

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEXISTENCIA DE REGULACIÓN JURÍDICA Y DE DETERMINACIÓN DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE ACOSO LABORAL EN EL CÓDIGO  
PENAL GUATEMALTECO**

**PATRICIA ELIZABETH LOARCA LÓPEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEXISTENCIA DE REGULACIÓN JURÍDICA Y DE DETERMINACIÓN DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE ACOSO LABORAL EN EL CÓDIGO  
PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**



**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, noviembre de 2016**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra  
Vocal: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Silvestre

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar  
Vocal: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón  
Secretaria: Licda. Dalia Augustina Estrada García

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

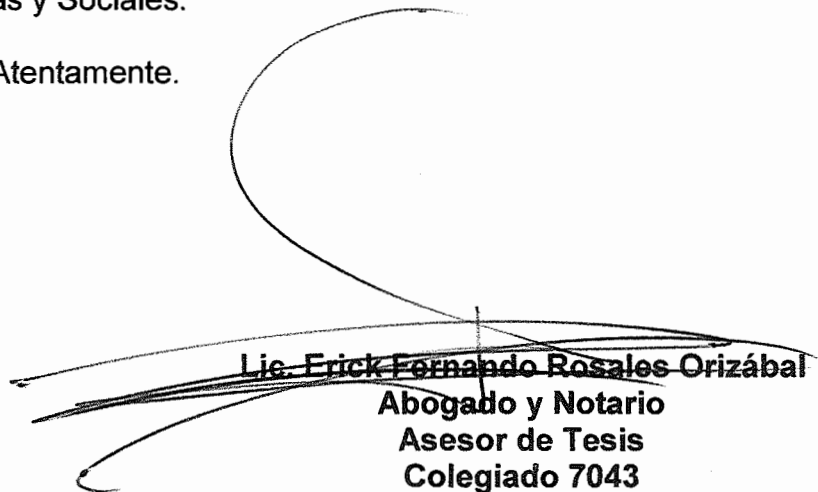


**LICENCIADO  
ERICK FERNANDO ROSALES ORIZÁBAL  
ABOGADO Y NOTARIO**

5. Las técnicas empleadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y actual relacionada con la misma.
6. Los objetivos se alcanzaron al establecerse con ellos de determinar la responsabilidad penal de los autores del delito en estudio. La hipótesis que se formuló se comprobó al determinarse la importancia jurídica de regular el delito de acoso sexual en el Código Penal.
7. La tesis es constitutiva de un aporte científico para la sociedad guatemalteca y personalmente me encargue de guiar a la sustentante por los lineamientos del proceso investigativo, empleando los métodos y técnicas de investigación anotados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

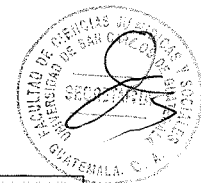
Atentamente.



**Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal**  
**Abogado y Notario**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 7043**

*Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal*  
Abogado y Notario  
No. Col. 7043

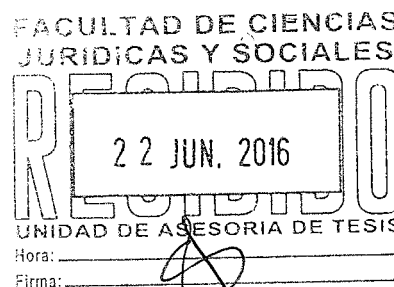
**21 calle 6-49 zona 1 segundo nivel oficina 9 Edificio Olisa**  
**Tel. 34799978-54312503**



**LICENCIADO  
ERICK FERNANDO ROSALES ORIZABAL  
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 20 de junio de 2016

**M.A.  
William Enrique López Morataya  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.**



M.A. López Morataya:

De conformidad con el nombramiento emitido, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller Patricia Elizabeth Loarca López, intitulado: **“LA NECESIDAD DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACOSO LABORAL EN EL CÓDIGO PENAL”**. Después de la asesoría encomendada, me es grato manifestarle que:

1. He realizado la asesoría de mérito al trabajo de tesis relacionado con la importancia de la regulación del delito de acoso sexual o mobbing en la legislación penal guatemalteca.
2. En relación al contenido científico de la tesis desarrollada, abarca las etapas del conocimiento y el planteamiento del problema de actualidad derivado de la inexistencia de sanciones a los empleadores por la comisión del delito de acoso sexual. La recolección de la información realizada por la sustentante es la adecuada.
3. Le sugerí a la sustentante diversas modificaciones al contenido de los capítulos, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y citas bibliográficas, estando de acuerdo en su realización, así como también se corrigió la conclusión discursiva, márgenes y entrelineado.
4. La redacción empleada es la correcta y la estructura formal de la tesis se realizó en una secuencia ideal para un claro entendimiento, así como también se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se determinó el delito de acoso laboral, el sintético, estableció sus características; el inductivo, analizó su falta de regulación legal y el deductivo, señaló la problemática de actualidad.



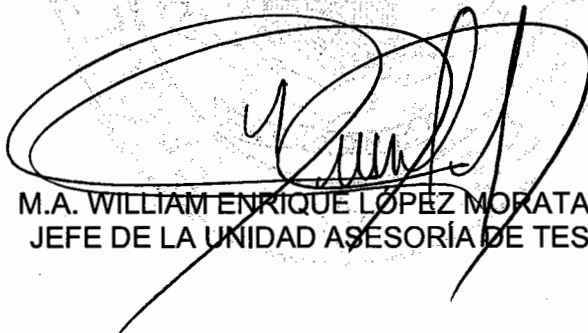
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 22 de junio de 2016.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MAYRA VERÓNICA GÜIR CANCINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante PATRICIA ELIZABETH LOARCA LÓPEZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACOSO LABORAL EN EL CÓDIGO PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
WELM/darao.

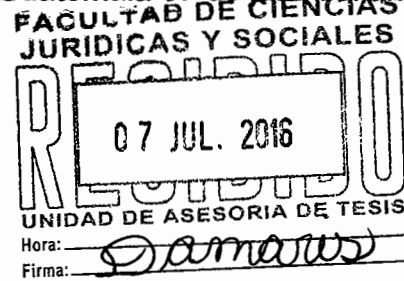




**Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos**  
**Abogada y Notaria**

---

Guatemala 07 de julio del año 2016



**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

Distinguido Licenciado:

Después del nombramiento recaído en mi persona con fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis revisé la tesis de la bachiller Patricia Elizabeth Loarca López que se intitula: **“LA NECESIDAD DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACOSO LABORAL EN EL CÓDIGO PENAL”**, manifestándole lo siguiente:

1. Después del análisis de la tesis, se establece que la misma es un útil aporte que se relaciona con lo esencial de dar a conocer la problemática de actualidad referente al acoso laboral. El título de la tesis fue modificado quedando de la siguiente forma: **“INEXISTENCIA DE REGULACIÓN JURÍDICA Y DE DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE ACOSO LABORAL EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO”**.
2. Al desarrollar los capítulos de la tesis se emplearon diversos métodos de investigación, los cuales fueron de bastante utilidad para llevar a cabo el trabajo de investigación de forma metódica y ordenada. Con el método descriptivo, se sintetizó el acoso en el trabajo; con el método sintético, se describieron las posibles soluciones; y con el método deductivo, se fundamentó la necesidad de su regulación.
3. La sustentate redactó su tesis utilizando un lenguaje acorde y de interés para la ciudadanía guatemalteca, estudiantes y profesionales interesados en la obtención de información relacionada con el tema investigado relativo al elevado grado de conflictividad en los puestos de trabajo.
4. El tema de la tesis resulta ser de bastante interés, ya que permite conocer lo fundamental de resguardar las normas laborales, así como también de señalar la necesidad de que se regule como delito para asegurar la integridad del trabajador guatemalteco. Además, se redactaron ordenadamente las conclusiones, recomendaciones, citas bibliográficas y bibliografía en base a los lineamientos exigidos por la Unidad de Asesoría de Tesis.



**Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos**  
**Abogada y Notaria**

---

5. Los objetivos de la tesis dieron a conocer las soluciones a la problemática planteada. La hipótesis formulada fue efectivamente comprobada y señaló los fundamentos jurídicos que informan el delito de acoso laboral y la necesidad de que se regule en la legislación penal vigente en Guatemala.

La tesis reúne los lineamientos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



**Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos**  
**Revisora de Tesis**  
**Colegiada 6285**

*Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos*  
**ABOGADA Y NOTARIA**


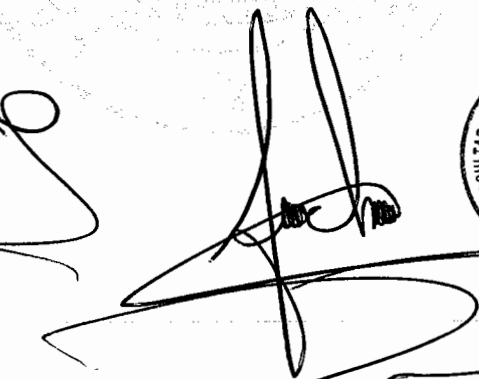
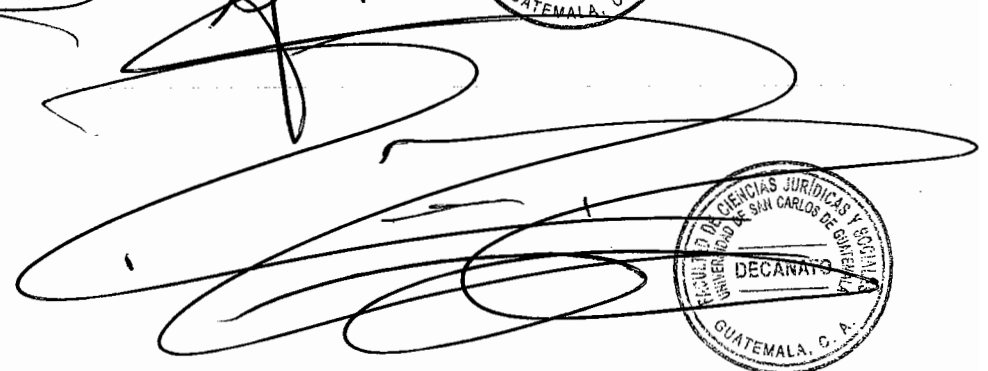


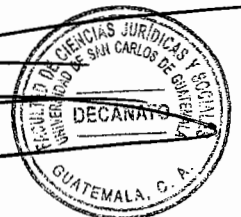
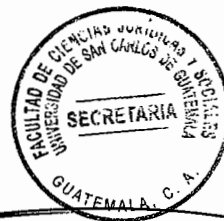


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PATRICIA ELIZABETH LOARCA LÓPEZ, titulado INEXISTENCIA DE REGULACIÓN JURÍDICA Y DE DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DELITO DE ACOSO LABORAL EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Ser Supremo, creador nuestro y de todo lo que nos rodea y por haberme dado el don de la perseverancia y paciencia, así como sus bendiciones día a día para culminar esta meta.

### **A MIS PADRES:**

Alicia Antonieta Lopez de Loarca y Justiniano Esteban Loarca Rodas (Q.E.P.D.), con amor infinito agradecida por su apoyo incondicional, que con sus ejemplos de amor, honestidad, responsabilidad, humildad, perseverancia, trabajo y valores para ser mejores personas son la base de lo que hoy soy como mujer, hija, madre y profesional, los bendigo con amor eterno.

### **A MIS HERMANOS:**

María del Carmen, Jamblico y Linoshcka, agradecida con amor por apoyarme en cada momento.

### **A MIS HIJOS:**

Giancarlo Adonay, mi motivo de perseverancia, de dedicación y Edwin Josué (Q.E.P.D.), hasta el cielo, los amo.

### **A BERNY JUÁREZ GATICA:**

Por tu amor y apoyo incondicional para alcanzar esta meta.

### **A TODOS MIS AMIGOS:**

En especial a Karen Lopez Dueñas, Nohemi Lutin, Yensi Lopez, Carlos Martinez, Aida Guzman, Nancy Garcia, Rosa Lidia de Fuentes,



Sobeida Pineda, Walter Ramirez, Licda. Mayra  
Veronica Guir Cancinos y Henry Peña Merlos,  
gracias por su amistad y apoyo.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a  
la tricentenaria Universidad de San Carlos de  
Guatemala por abrirme las puertas para realizar  
mis estudios y formarme como profesional.

**A USTED:**

Que la recibe con aprecio y cariño.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Conceptualización.....	4
1.2. Características.....	6
1.3. Normas jurídico-penales.....	8
1.4. Ley penal.....	10
1.5. Concepciones imperativas.....	13
1.6. Relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas.....	17

### CAPÍTULO II

2. El delito y sus consecuencias jurídicas.....	21
2.1. Concepto.....	21
2.2. Sanción penal del delito.....	22
2.3. Clasificación de las penas.....	22
2.4. Sustitutivos penales.....	27
2.5. Medidas de seguridad.....	33
2.6. Diversos sistemas.....	35



### CAPÍTULO III

3.	Responsabilidad penal.....	39
3.1.	Definición.....	39
3.2.	Tipos.....	40
3.3.	Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	40
3.3.	Fundamento.....	41
3.4.	Circunstancias que modifican la responsabilidad penal.....	42
3.5.	Causas de inimputabilidad.....	43
3.6.	Causas de justificación.....	43
3.7.	Atenuantes del delito.....	45
3.8.	Agravantes del delito.....	47
3.9.	Extinción.....	51
3.10.	Reparación del daño a la víctima del delito.....	51
3.11.	Determinación judicial de la pena.....	53

### CAPÍTULO IV

4.	El acoso laboral o mobbing.....	61
4.1.	Conceptualización y acepción terminológica.....	61
4.2.	Conductas típicas.....	62
4.3.	Características.....	64
4.4.	Condiciones para que exista acoso laboral.....	66
4.5.	Clases.....	68
4.6.	Protección al trabajador afectado por acoso laboral.....	69



**Pág.**

4.7. Derechos sociales mínimos de la legislación de trabajo.....	71
4.8. Carácter del acoso laboral.....	76
4.9. Perfil de la víctima.....	77
4.10. Perfil del acosador.....	78
4.11. Profesiones mayormente lesionadas.....	79
4.12. Consecuencias psicológicas y laborales.....	80
4.13. Evaluación del acoso laboral.....	81
4.14. Respuesta activa al mobbing.....	82
4.15. Estrategias personales para la identificación del acoso laboral.....	83
4.16. Inexistencia de regulación jurídica y de determinación de la responsabilidad penal del delito de acoso laboral.....	85
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>95</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la falta de regulación legal y de determinación de la responsabilidad penal del delito de acoso laboral. El mismo, no es una figura de reciente aparición dentro del campo de las relaciones humanas, debido a que siempre ha existido. Pero, últimamente ha cobrado importancia en el ámbito de las relaciones de trabajo y ha determinado el momento de ciertas conductas que lo configuran.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que en el ámbito de trabajo se espera que cada persona actúe con responsabilidad, cumpliendo a cabalidad sus obligaciones y desempeñándose en equipo con sus compañeros, pero sin embargo no siempre sucede, debido a que los trabajadores pueden ser víctimas de acoso laboral cuando otro empleado o bien su jefe se dedican a hostigarlo.

La persona que sufre el acoso laboral se encuentra por lo general sometida a comentarios con malas intenciones o escucha con bastante frecuencia críticas exageradas en relación a su desempeño o capacidad, siendo la intención del acosador que la víctima renuncie del empleo o bien que modifique su conducta, ya que la misma resulta ser contraria a sus intereses.

Por ende, el acosador puede ejercer el mobbing como también se le denomina contra alguien que aparece como una competencia o que puede quitarlo del poder. El acoso en el trabajo puede también presentarse cuando el acosador busca extorsionar a un empleado. Muchos y variados son los signos que pueden indicar que una persona se encuentra siendo víctima de este delito y entre los cuales es frecuente encontrar que reciben un trato completamente distinto por parte del acosador en comparación con los demás empleados; son objeto de insultos; el acosador difunde falsedades en relación a las víctimas, quienes a la vez se ven obligadas a hacer frente a un elevado volumen de trabajo por parte de la orden del acosador y además se les otorga un tiempo mínimo para cumplirlo, por lo que resulta imposible finalizar y quien comete el acoso laboral no



duda en impedir que su víctima sea trasladada de departamento y pueda llegar ascender de puesto.

La hipótesis formulada se comprobó y estableció la importancia de tipificar el delito de acoso laboral en Guatemala, para así sancionar severamente cualquier trato hostil o vejatorio al que es sometida una persona en el ámbito laboral de forma sistemática, que le provoca problemas psicológicos y profesionales.

El acoso laboral es una figura no regulada en la legislación penal guatemalteca. Es bastante común escuchar hablar del mismo, como causante de que afecta de manera considerable el adecuado desarrollo de la relación laboral. Es esencial tomar en consideración la problematización como fenómeno y las diversas aristas desde las cuales existe la posibilidad de abordar el tema.

Para el efecto se expone con el trabajo de tesis desarrollado capitularmente los siguientes temas: el primer capítulo, se refiere al derecho penal, conceptualización, características, normas jurídico-penales, ley penal, concepciones imperativas y relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas; el segundo capítulo, indica el delito y sus consecuencias jurídicas, concepto, sanción penal del delito, clasificación de las penas, sustitutivos penales, medidas de seguridad y diversos sistemas; el tercer capítulo, se refiere a la responsabilidad penal; y el cuarto capítulo, determina la inexistencia de regulación jurídica y de determinación de la responsabilidad penal del delito de acoso laboral.

Los métodos sintético, inductivo, deductivo y analítico empleados fueron de utilidad para determinar la importancia del tratamiento del acoso laboral y las ideas centrales para su tipificación. También, las técnicas documental y de fichas bibliográficas empleadas fueron de importancia, habiéndose permitido con las mismas la obtención de la bibliografía necesaria con la cual se permitió señalar los medios con que cuentan los trabajadores víctimas de acoso laboral para la obtención de su protección y por último la sistematización del tema.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

“El término derecho etimológicamente deriva del latín *directum*, que quiere decir recto, lo correcto, lo cual resulta acorde con la regla y con la norma jurídica, o sea, con la ley. Por su lado, el adjetivo penal es procedente de pena, que a su vez deviene del latín *poena*, que quiere decir castigo”.<sup>1</sup>

La correcta denominación de la disciplina jurídica en estudio ha sido discutida. Tanto la terminología que le llama derecho penal y que pone acento a las consecuencias jurídicas, como también la de derecho criminal, destacan el presupuesto operacional de la rama jurídica, siendo ambas fórmulas aquellas que buscan abarcar de forma sintética todo el contenido legal positivo.

Por motivaciones eminentemente utilitarias y prácticas, la denominación de derecho penal es la mayormente adecuada y debido al arraigo que la misma ha adquirido, así como por las circunstancias a las cuales alude, continúa siendo la principal forma jurídica en el ámbito referente a la pena.

Tomando en consideración una perspectiva sociológica y como primera aproximación, se puede afirmar que el derecho penal consiste en un medio de control social en la medida que es tendiente a evitar la comisión de determinados comportamientos que

---

<sup>1</sup> Polanco Mollinedo, María Eugenia. **Manual de derecho penal**. Pág. 30.



son tomados en cuenta como nocivos y perjudiciales para la vida en sociedad. De poca utilidad sería el derecho penal si el mismo no se encontrara acompañado de otras instancias de control social. Elementos comunes a las formas de control social son la infracción de una norma, la reacción frente a dicho quebrantamiento de manera de sanción y el procedimiento más o menos elaborado y complejo, mediante el cual se constata el quebrantamiento y se impone la sanción. Dichos elementos también están presentes en el control social que se lleva a cabo a través del derecho penal.

El estudio de las normas, de las conductas que las infringen y de las sanciones aplicables a las mismas es constitutivo del objeto del derecho penal material o sencillamente del derecho penal.

La vía mediante la cual se constata la comisión de una infracción penal en el caso concreto y se imponen las sanciones aplicables a la misma, consiste en el objeto del derecho procesal penal.

La relación entre ambas es tan estrecha que una no sería útil sin la otra, pero a pesar de su interrelación, cada disciplina jurídica conserva su autonomía científica y académica. El derecho penal como medio de control social se caracteriza debido a que es especialmente intenso y contundente en la aplicación de sanciones y medidas de seguridad particularmente graves frente a las infracciones.

Lo anotado, se justifica claramente en que no se tiene que dejar en manos de los particulares, con los excesos, abusos y subjetividades a lo que ello puede dar lugar,

sino que su creación y aplicación tiene que ser encargada al Estado dentro de las limitaciones que sean precisas.

Entre dichos límites destaca, el principio de legalidad penal, en cuya virtud el poder penal únicamente puede ser ejercitado de acuerdo a lo establecido mediante normas legales que hayan sido aprobadas por los representantes legislativos y en las cuales se pueda determinar con la mayor precisión posible las distintas conductas que se toman en consideración como infracciones penales.

Ello, es lo que determina una elevada formalización del control social que tiene que existir y que se ejerce mediante el derecho penal y justamente por ello se puede afirmar que es un medio de control social formalizado, debido a que se lleva a cabo mediante un conjunto de normas jurídico-positivas establecidas con carácter de anterioridad.

“Tomando en consideración el punto de vista jurídico, al momento de abordar el concepto de derecho penal, es común distinguir, continuando el criterio generalmente aceptado en las distintas ramas del derecho, entre un sentido objetivo, como conjunto de normas jurídicas; y un sentido subjetivo, como el derecho, la facultad o la potestad que deriva de esas normas jurídicas para sancionar”.<sup>2</sup>

Desde sus comienzos, el derecho penal no únicamente se refiere a los delitos, ello es, a las infracciones culpables de las normas jurídico-penales, y a las penas, es decir, a las consecuencias jurídicas frente a dichas infracciones, sino que también a los estados

---

<sup>2</sup> Torío López, Andrea Margott. **Programa de derecho penal.** Pág. 66.

peligrosos, ello es, a situaciones de riesgo que revelan la probabilidad de comisión de nuevos hechos por parte de un incapaz, por lo que se ajustan las medidas de seguridad, las cuales se encuentran encaminadas a los incapaces de ajustar su comportamiento a la norma jurídica.

Con base a ello, y buscando la integración de los aspectos anteriormente señalados, se puede definir que el derecho penal consiste en un medio de control social formalizado que se integra por un conjunto de normas jurídicas, establecidas estatalmente y que regulan el poder punitivo, asociando al delito, la pena y al estado peligroso con las medidas de seguridad.

### **1.1. Conceptualización**

“La conceptualización formal del derecho penal apunta que el mismo consiste en el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho y a la pena como legítima consecuencia”.<sup>3</sup>

En la actualidad al lado de los delitos y las penas, las medidas de seguridad y los correlativos estados peligrosos, ocupan un lugar de importancia en la legislación penal guatemalteca.

Tanto el Código Penal del país como en otros de alrededor del mundo, se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto

---

<sup>3</sup> Zaffaroni, Raúl Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 50.



legalmente como delito. En la medida en la cual se imponen para la prevención de esta clase de hechos, se presenta una íntima conexión con la función del derecho penal e integran parte del mismo.

Al conceptualizar desde una óptica objetiva el derecho penal como un conjunto de normas jurídicas, automáticamente se adopta el planteamiento más común en el ámbito del derecho, lo cual no implica bajo ninguna perspectiva que ello no pueda llegar a ser objetado.

En dicho sentido, se tienen que destacar y analizar detalladamente los principios de legalidad, ofensividad, culpabilidad y proporcionalidad, los cuales deducen de forma más o menos directa las normas constitucionales, motivo por el cual se encuentran al margen del derecho positivo. Por otro lado, no se encuentra argumento alguno que justifique la creación de una nueva categoría intermedia entre la norma y los principios en el sentido anotado, ello es, como principio informador del ordenamiento punitivo del país.

“Hablar de normas con referencia a una determinada rama del derecho o disciplina jurídica, no constituye una excepción de la cual tenga que hacerse mención, debido a que se exige la introducción de una estructura debidamente organizada y de un contenido de dichas normas, si se busca contar con un cimiento valedero y sólido para la construcción del sistema penal”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Torío. *Ob.Cit.* Pág. 99.

## **1.2. Características**

Las características del derecho penal son las siguientes:

- a) **Sancionador:** se señala que el derecho penal tiene carácter sancionador, secundario y accesorio, debido a que el mismo no crea bienes jurídicos, sino que se encarga de la limitación e imposición de penas, siendo ello lo que resulta accesorio, debido a que a los bienes jurídicos creados por otros ordenamientos jurídicos, el derecho penal se encarga de protegerlos y consecuentemente resulta secundaria su labor.

Por otra parte, se sostiene que la disciplina jurídica en estudio tiene carácter constitutivo, primario y autónomo, debido a que contribuye en la creación de bienes jurídicos.

Lo más adecuado es afirmar que el derecho penal es predominantemente sancionador y excepcionalmente constitutivo. Pese a lo anotado, se puede consignar que el derecho penal siempre es sancionador en el sentido de que no crea los bienes jurídicos, sino que les agrega la debida tutela penal.

- b) **Es fragmentario:** quiere decir que el derecho penal no ha de sancionar las conductas lesivas de los bienes que resguarda, sino únicamente las motivaciones de ataques más peligrosos para ellos. De esa forma, no todos los

ataques a la propiedad son constitutivos de delito, sino únicamente ciertas modalidades especialmente peligrosas.

Es por ello, que la intervención punitiva que lleva a cabo el Estado no se realiza frente a toda situación, sino únicamente a hechos que la legislación penal ha determinado específicamente.

- c) **Público:** debido a que las sanciones que pregona únicamente pueden ser impuestas mediante el Estado. También, la pena no se impone en interés del ofendido sino de la colectividad, y por ende, el objeto del derecho penal no es la relación entre los individuos, sino entre el Estado y los individuos.
  
- d) **Es regulador de conductas humanas:** trata de regular la actividad de los seres humanos en cuanto trasciendan al exterior, o sea, nadie es sancionado por sus pensamientos. La incriminación de las ideas es equivalente a una radical invasión del campo auténtico de la moral.
  
- e) **Es cultural, normativo, valorativo y finalista:** la ciencia del derecho penal se ubica dentro de la esfera del deber ser, debido a la concepción esencialmente cultural de su principal objeto de estudio que es el delito; es normativo, debido a que son las normas las que señalan lo permitido y prohibido; es valorativo, pues hace una selección de las conductas más peligrosas y dañinas para la sociedad; es finalista, debido a que se resguardan los bienes jurídicos o intereses jurídicos con

referencia a la consecución de un fin colectivamente perseguido, el cual puede ser el orden, el bienestar social y la paz con justicia.

- f) Es personalísimo: debido a que el delincuente responde de forma personal a las consecuencias penales de su conducta, lo que significa que la pena únicamente puede cumplirse en aquél que personalmente delinquirió y no puede ser transmitida a otras personas.

### **1.3. Normas jurídico-penales**

“La norma jurídico-penal se encuentra integrada por un presupuesto o supuesto de hecho, que contempla el comportamiento jurídico prohibido, así como una consecuencia jurídica, que fija la pena o medida de seguridad que tiene que aplicarse si se lleva a cabo el comportamiento descrito. Pero, es conveniente no confundir los enunciados legales con las normas jurídicas”.<sup>5</sup>

Una norma jurídica consiste en un mensaje prescriptivo en el sentido de que se encarga de la prescripción de un determinado comportamiento que puede ser expresado a través de enunciados legales.

Los mismos, únicamente son constitutivos del canal de expresión de las normas jurídicas. Consiste en un conjunto de símbolos que se tienen que diferenciar del

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 109.





mensaje prescriptivo que transmiten y constituyen claramente una auténtica norma jurídica.

Por lo general, los enunciados legales aunque pueden hacerlo, no se encaminan de manera directa al ciudadano, sino que únicamente se encargan de la transmisión de forma expresa de un mandato dirigido al juez, indicándole que si alguien lleva a cabo el supuesto de hecho, se le tiene que imponer una consecuencia jurídica.

Pero, al señalar la pena para un determinado comportamiento, se busca una prohibición.

De esa manera, los preceptos penales tienen que interpretarse como un canal de comunicación entre las normas que sean distintas, como sucede con una norma encaminada al ciudadano que se denomina norma primaria; y una norma dirigida al juez, que se llama norma secundaria.

El delincuente lleva a cabo el supuesto de hecho. Sobre la base de ello, se señala la necesidad de admitir la existencia de normas jurídicas no formuladas por la redacción literal de los preceptos penales.

Lo anotado, permite pensar que lo que se infringe es una norma que prescribe un determinado comportamiento y que la misma no se formula de forma directa a la ley penal, que solamente contempla un mandato dirigido a los órganos encargados de aplicarla.

#### 1.4. Ley penal

“La ley penal no expresa un imperativo dirigido al ciudadano, sino que se encamina a los órganos encargados de aplicarla. Aun existiendo normas extrapenales, ni el legislador penal está obligado al establecimiento de sanciones para el incumplimiento de las mismas, ni tiene que limitarse, en el caso de que estime sea necesario hacerlo, al establecer la sanción, recogiendo para el efecto como supuesto de hecho el contenido de la norma previa y preexistente a la ley penal”.<sup>6</sup>

El legislador penal dentro de ciertos límites tiene la libertad de selección y configuración de las conductas delictivas. De esa manera, no es posible afirmar la existencia de un imperativo jurídico puro e independiente de la sanción.

Una declaración de voluntad privada de los medios para hacerse valer y para imponerse no puede ser un imperativo, por más que emane del poder soberano existente.

Por otro lado, también son destinatarios de las normas penales los ciudadanos, como únicos sujetos que pueden hacer valer las realidades a través de su comportamiento, en cuanto a la intangibilidad de los bienes jurídicos que el Estado intenta proteger mediante el dictado de la norma jurídica. Es de importancia anotar que si lo que se busca a través del derecho penal no consiste en la aplicación de medidas de represión, sino la salvaguarda de bienes jurídicos mediante la amenaza de la pena, resulta claro y

---

<sup>6</sup> Polanco. *Ob.Cit.* Pág. 144.



evidente que dicha función motivadora, esté encaminada a aquellos que están en situación de lesionar objetos jurídicos existentes.

De esa manera, se logra evitar en la mayoría de ocasiones, la lesión o puesta en peligro de bienes que el derecho ha tomado en consideración dignos de protección, proporcionando al tiempo a los ciudadanos una referencia segura de cuál puede ser la reacción del ordenamiento ante un comportamiento futuro de seguridad jurídica.

La formulación literal de las normas jurídico-penales, por ende, no supone que el imperativo encaminado al ciudadano se encuentre lejos de ella y sea anterior a la misma, sino que el imperativo se encuentra implícito y se desprende mediante una relación de sentido, es decir, social y psicológica.

Las posiciones doctrinarias de actualidad se pueden agrupar en dos teorías. La primera, que concibe el juicio de valor en sí mismo; y la segunda, aquella que estima que es norma de determinación.

Realmente, el debate se centra tanto en la defensa a ultranza de naturaleza pura, como también en la discusión de cuál es la nota predominante que tiene que anotarse con prioridad al momento de valorar la estructura y contenido de la norma penal.

De esa forma, se tiene que tomar en consideración que el ámbito del derecho penal se encuentra en discusión y adquiere sentido, esencialmente, con relación a las normas primarias encaminadas al ciudadano, debido a que es claro que las normas

secundarias encaminadas al juez tienen carácter imperativo, debido a que le ordenan la imposición de una pena. Por ello, las consideraciones que se lleven a cabo se tienen que efectuar centradas en el carácter de las normas primarias. Desde la perspectiva valorativa, tiene que destacarse el aspecto de la norma penal como un juicio de valor negativo que se presenta sobre un determinado comportamiento.

De esa manera, el núcleo de la norma no consiste en un imperativo encaminado a los sujetos, sino en un juicio de valor objetivo que califica determinados hechos como deseados o no deseados. Además, se tiene que potenciar el carácter de la norma jurídica como una norma objetiva de valoración, que permite llevar a cabo la distinción entre un comportamiento justo de uno injusto. Sin embargo, su importancia se reduce de la norma jurídico-penal como norma subjetiva de determinación, que no hace su aparición hasta el ámbito de la culpabilidad, que consiste en el lugar donde prioritariamente se tiene que analizar el asunto de si el sujeto concreto efectivamente pudo o no ajustar su comportamiento al juicio objetivo contenido en la norma objetiva de valoración.

“De la norma objetiva de valoración penal que establece un deber, deriva la norma subjetiva y dimana la calificación legal de la situación o estado obligando de manera personal al ciudadano concreto”.<sup>7</sup>

El hecho de no tener en consideración las cuestiones relacionadas con el sujeto hasta el plano de la culpabilidad, se concibe como una lesión objetiva de las normas de

---

<sup>7</sup> García Arán, Mónica Gabriela. **Estudios de derecho penal**. Pág. 38.



valoración y de ello deriva una configuración sustancialmente objetiva y externa de la antijuridicidad, que se concibe como una lesión objetiva de las normas jurídicas de valoración al momento de decidir si un comportamiento es o no ajustado a derecho, en cuanto a la constatación de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, ello es, el desvalor del resultado.

Dicha construcción es favorecedora de una mayor polarización entre los elementos objetivos pertenecientes a la antijuridicidad y a las cuestiones subjetivas, que se ubican en el campo de la culpabilidad. Ello, es determinante en cuanto a que la valoración de si el comportamiento es o no contrario a la norma subjetiva de determinación y se reserve para el juicio de culpabilidad.

Esa comprobación fáctica es de gran importancia para el derecho penal y necesita que el sujeto no sea inimputable, o sea, que pueda ajustar sus decisiones a las normas jurídicas. Cuando la conducta se lleva a cabo con conciencia y voluntad, la imputación se realizará a título de dolo, mientras que si lo que se lleva a cabo es una conducta prohibida y la infracción del respectivo cuidado, se produce un resultado típico que puede y debe haber sido previsto y evitado. En dicha construcción, por ende, el dolo y la imprudencia se consideran como formas de culpabilidad.

### **1.5. Concepciones imperativas**

“Las concepciones imperativas destacan el aspecto de la norma jurídica penal como norma de determinación. Ello es, como mandato o prohibición encaminado a la

ciudadanía. La función de la norma como determinativa, por ende, es la que se considera como preferente”.<sup>8</sup>

La principal repercusión que encuentra esta concepción se encuentra en el ámbito de la teoría del delito, en donde se produce en la antijuridicidad, deduciéndose de la pertenencia del dolo o del injusto en los delitos dolosos y la contribución más o menos decisiva del desvalor de la acción en la constitución de dicho injusto.

Pero, la elección de una concepción de carácter imperativa de la norma penal no únicamente tiene trascendencia dogmática y sistemática, sino que también guarda una relación esencial con bases políticas y criminales del derecho penal.

La función de la pena se decide de manera coherente, en el sentido de protección de bienes jurídicos de prevención. Si se entiende la norma penal como un imperativo, tendrá que atribuirse la misma a una función de motivación contra el delito, es decir, la función de prevención y protección de bienes jurídicos.

En cambio, si se le ve en función valorativa, el carácter esencial de la norma penal, es tendiente a llevar a un primer plano la función de valoración de la pena, que deberá ser entendida como un juicio de desvalor por el hecho desvalorado que haya sido cometido, o sea, como una retribución. La valoración no significa normativización, debido a que la norma adquiere su carácter a través de su forma imperativa. Ello, es lo que permite hacer la distinción de un juicio de valor positivo o negativo.

---

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 102.



En relación al sujeto encargado de dictar la norma, se afirma que no existe posibilidad alguna de tomarla en consideración como un mandato encaminado al ciudadano, en la medida en que un mandato conlleva una relación interpersonal que no es posible encontrar en las normas jurídicas.

La expresión imperativo hace alusión a una declaración de voluntad, no requiriendo una voluntad personal de mando, sino un modo de expresión empleado de manera de sugerencia para influir en la conducta de los individuos.

Otra de las objeciones bastante frecuentes que se encamina a las teorías imperativas, consiste en su carácter autoritario y relacionado con ello, se acepta que el derecho al no poder precisar un contenido material, puede imponerse sin apelar a los bienes o valores.

Pero, afirmar que una norma es jurídica e imperativa, no es incompatible con una concepción democrática del Estado, debido a que lo que resulta ser inaceptable en buena lógica, consiste en pensar que lo definitorio de un régimen consiste en la estructura de valoración de sus normas jurídicas.

De esa manera, no es cierta la afirmación de que una norma, concebida como imperativo, no resguarde bienes e intereses de la colectividad.

En la actualidad la discusión no se concreta en la defensa de posiciones extremas, sino en el debate de la determinación de la nota predominante que tiene que tomarse en



consideración con prioridad en el momento de valorar claramente la estructura y el contenido de la norma penal, sin perjuicio alguno de sus repercusiones sistemáticas.

O sea, para la tesis imperativa la referencia al valor también es vital, pero ese momento de valoración en el que se toma la decisión lo que se tiene que proteger se ubica en el estadio legislativo previo, cuando todavía no existe ley penal alguna.

Tampoco es sólida la objeción de que la estructura imperativa de la norma jurídica limita la consideración típica y antijurídica de los comportamientos de los inimputables. En efecto, no parece que exista inconveniente alguno de admisión para los imperativos que se encuentren contenidos en las normas que se encaminan a los inimputables.

El hecho de que una persona sea menor de edad o bien que tenga una afectación en su salud no es motivo para dejar de darle a conocer el imperativo que está contenido en la norma jurídica y la realidad señala que también dichas personas son y pueden ser determinadas por las normas de manera efectiva.

Se considera antijurídica la conducta de quien actúa sin culpabilidad alguna, únicamente debido a que se presupone una prohibición normativa que puede ser recibida por el inculpable.

También, se debe analizar la existencia de normas jurídicas que no buscan la determinación del sujeto para que se lleve a cabo o bien para que se abstenga de llevar a cabo determinados comportamientos.



En dicho sentido, cabe hacer la afirmación de que las normas jurídicas de carácter penal pueden efectivamente limitarse al señalamiento de la forma en la cual se tienen que comportar los sujetos, si lo que efectivamente buscan es alcanzar determinados fines jurídicos.

Pero, esas normas tampoco se diferencian de las penales, que prevén una sanción frente al incumplimiento, como lo es en los casos de sanción de invalidez si no se cumplieran los requisitos, siendo ello lo referente a las denominadas normas de autorización o permisivas. La norma jurídico-penal es sustancialmente un imperativo que mediante la motivación de los individuos en contra de la realización del delito, persigue el control social de determinados comportamientos.

“Es la amenaza de ejercer la coacción lo que permite encauzar las conductas. De esa manera, la norma penal cumple de manera efectiva, a través de la conminación penal una función de motivación para que la ciudadanía se abstenga de la realización de los comportamientos más intolerables para la convivencia social, ello es, las infracciones penales”.<sup>9</sup>

#### **1.6. Relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas**

El derecho penal se relaciona con otras ramas del derecho, siendo las mismas las siguientes:

---

<sup>9</sup> Binder, Alberto. *Política criminal, derecho penal y sociedad democrática*. Pág. 31.

- a) **Derecho civil:** es perteneciente al derecho privado y distintas figuras y nociones del derecho civil que se encuentran en relación con el derecho penal, debido a que este implica el conocimiento de las normas de esa naturaleza.
  
- b) **Derecho mercantil:** como rama del derecho privado cuenta con una relación bien estrecha con el derecho penal, debido a que en materia de sociedades comerciales y de títulos valores, se presentan distintas figuras típicas.
  
- c) **Derecho procesal:** es la rama del derecho que se encarga del estudio de las normas adjetivas que rigen el proceso penal como consecuencia inmediata de la comisión del delito que es materia del derecho penal.
  
- d) **Derecho constitucional:** siendo su objeto de estudio la Constitución Política, en la cual se establecen claramente las bases y los lineamientos a los cuales tiene que sujetarse el derecho penal.
  
- e) **Derecho administrativo:** distintos son los delitos que acontecen en el campo del derecho en mención, siendo perteneciente al derecho público y se encarga de prever la organización de los distintos organismos que atañen al derecho penal.
  
- f) **Derecho internacional:** existen distintos delitos en materia internacional que son objeto de estudio y análisis de esta rama del derecho, como los establecidos y referentes a la aplicación especial de la ley penal. También, se hace referencia a un derecho penal internacional.



- g) **Derechos humanos:** son los propios de la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los reconocidos por la Constitución Política y se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales en Guatemala.





## CAPÍTULO II

### 2. El delito y sus consecuencias jurídicas

Con la concurrencia de los elementos de la teoría jurídica del delito, se pueden establecer las consecuencias del mismo.

#### 2.1. Concepto

“Un delito es un comportamiento que ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido legalmente. El mismo, implica una violación de las normas vigentes, lo cual hace que merezca una pena”.<sup>10</sup>

Lejos de las normas jurídicas, se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde el punto de vista tanto ético como moral.

En sentido judicial es posible hacer la distinción entre los delitos y para el efecto existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delitos que existen.

Delito doloso es el que se comete con conciencia, o sea, el autor buscó hacer lo que hizo. En dicho sentido, se contrapone al delito culposo, donde la inexistencia se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Por su parte, un

---

<sup>10</sup> Bajo Fernández, José Ricardo. **Fundamentos de derecho penal.** Pág. 19.

delito por comisión, se produce a partir del comportamiento del autor, mientras que un delito por omisión es el resultado de una abstención.

## **2.2. Sanción penal del delito**

Todo delito tiene como consecuencia la sanción penal. La sanción o la pena es un mal que se le impone a un sujeto por haber cometido un hecho establecido como delito. Con esta sanción, se le limitan o restringen determinados derechos o bienes jurídicos. Cuando a un sujeto se le impone una sanción, esta debe de ir orientada a su reinserción social.

La resocialización debe de ir encaminada a la educación del condenado para su futura convivencia social. Las penas se pueden clasificar en principales y accesorias. Las primeras, son aquellas que se imponen por sí solas, sin necesidad de la existencia de otras; mientras que las segundas, dependen de las principales.

Por otro lado, en cuanto a las personas incapaces de ajustar su comportamiento a la norma, las consecuencias jurídicas son referentes a las medidas de seguridad.

## **2.3. Clasificación de las penas**

- a) Penas principales: dentro de las penas principales, se encuentran la pena de muerte, la privativa de libertad, la pena de multa y la pena privativa de otros derechos.



- **Penas privativas de libertad:** esta clase de penas se refiere al encierro legal y obligatorio de una persona en un determinado establecimiento, en donde deberá permanecer durante el tiempo que le indique la sentencia. El condenado se encuentra sometido bajo un régimen penitenciario que determina la ley de la materia. Las penas privadas de libertad se dividen en: pena de prisión, arresto, responsabilidad personal subsidiaria.
  
- 1) **Prisión:** consiste en la privación absoluta a la libertad de locomoción que posee un condenado a dicha pena. La pena de prisión nace como una solución y supresión a los tratos crueles e inhumanos y degradantes de una época histórica, puesto que se convirtió en un sustituto de tormento y castigos corporales. La pena máxima de prisión para Guatemala es de cincuenta años.
  
- 2) **El arresto:** consiste en una pena de prisión limitada hasta los sesenta días y se impone en caso de una falta.
  
- 3) **Responsabilidad personal subsidiaria o conversión:** la responsabilidad personal subsidiaria consiste en privarle la libertad a una persona por no haber cancelado la pena de multa que se le impuso originariamente. A raíz de ello, esta clase de pena solo se diferencia con la de prisión en su origen pero no en su contenido. Lo que se persigue con estas sanciones es que ninguna persona a la que se le haya imputado una pena pecuniaria quede impune por ser insolvente. Consecuentemente se puede indicar que la responsabilidad personal subsidiaria no se aplica por la comisión de un delito, sino como consecuencia del impago

indicado, logrando con ello, brindarle a la sociedad una sensación de seguridad jurídica, porque asegura que independientemente de que el condenado cancele o no la pena de multa, siempre va a tener alguna manera que responder por el daño causado.

- **Multa:** es una pena patrimonial de carácter pecuniario que consiste en el pago de una determinada suma de dinero.

Regularmente, esta pena se establece por el legislador en aquellos delitos menos graves, con el objeto que el condenado sienta que se le limita su bien patrimonial, pero sin ocasionarle un mal mayor y drástico como la pena de prisión.

La pena de multa puede ser aplicada como pena originaria o como pena sustitutiva. Como pena originaria puede ser impuesta en sus tres vertientes: única, acumulativa o alternativa.

Es importante señalar que en las legislaciones correspondientes, se establecen diversos sistemas para la determinación de la pena de multa, los cuales son: el sistema de días-multa, el sistema proporcional y el sistema tasado.

**El sistema días-multa:** se caracteriza por la idea de lograr una mayor igualdad de impacto a todos los sujetos que sufren la pena. Se compone de dos fases. La primera fase, en donde el juez o tribunal determina los días, las semanas o





meses de la multa, teniendo en cuenta el resultado de la valoración del injusto de la culpabilidad del sujeto.

“La segunda fase es donde el juez o tribunal fija la cantidad de dinero que tiene que cancelar el condenado por cada uno de los días, semanas o meses de la multa, teniendo en cuenta el resultado del delito y de la valoración del injusto y de la culpabilidad del sujeto”.<sup>11</sup>

Es donde el juez o tribunal fija la cantidad de dinero que tiene que cancelar el condenado por cada uno de los días, semanas o meses que se estableció en la fase anterior, y para eso se necesita únicamente establecer la capacidad económica del sujeto.

Por otro lado, el sistema de multa proporcional consiste en determinar la multa de conformidad con el daño ocasionado y el valor del objeto del delito por el beneficio obtenido por el mismo.

Se trata de un sistema que determina la cantidad a pagar por parte del condenado, que puede ser el doble o triple correspondiente a los bienes, objeto o beneficios obtenidos por la comisión del delito, para determinar la pena de multa bajo este sistema, se deberá establecer en primer lugar la pena a imponer de conformidad con la valoración del daño causado y después se deberá tomar en cuenta la situación económica del sujeto para determinar la cuantía valorable.

---

<sup>11</sup> **ibid.** Pág. 100.

El sistema tasado, es el sistema de multas que establece taxativamente la pena pecuniaria a imponer dentro de cada tipo penal, estableciendo legalmente un parámetro entre un rango inferior y otro superior, sin importar el parámetro de beneficio obtenido, determina la sanción que se deberá observar relacionada con los parámetros anteriormente indicados en el sistema proporcional.

- Pena privativa de derechos: se fundamenta en aquellos tipos de sanciones que van dirigidos a algún tipo de suspensión de cargos o profesiones, de derecho de conducción de vehículos, privación de licencia para portar armas de fuego, de residir en determinados lugares, prohibición de aproximarse a la víctima y de trabajo para la comunidad.

La mayoría de este tipo de sanciones se encuentran estipuladas en las diversas legislaciones penales y son la inhabilitación absoluta y especial. Solo algunas de estas sanciones se pueden encontrar como principales en las leyes especiales como sucede con la Ley de Armas y Municiones y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- b) Penas accesorias: son aquellas que junto con la principal privan determinados derechos a los condenados. Lo importante a destacar de las penas accesorias es que dependen directamente de la principal, o sea que, ineludiblemente deberá de imponerse la principal para que exista la accesoria. Los derechos que se privan como penas accesorias son la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial,

comiso, expulsión de extranjeros del territorio nacional y publicación de sentencia.

#### **2.4. Sustitutivos penales**

Con base al desarrollo de los derechos fundamentales y a la necesidad de brindar un cabal cumplimiento a la prevención especial y a la resocialización del condenado, la tendencia es evitar la pena privativa de libertad, y para ello, se han establecido algunas alternativas como las siguientes:

- a) La suspensión de la ejecución de la pena: que puede ser aplicada, únicamente al sujeto que se le imponga una pena de prisión no superior a los tres años, quedando suspendida la ejecución de la misma desde el principio y aún con la obligación de cumplir con determinadas condiciones durante un cierto tiempo.
- b) La sustitución de penas privativas de libertad: que tiene bastante similitud con la anterior, y que su objeto esencial es la de modificar la pena corta de prisión impuesta por otra sanción de distinta naturaleza.
- c) La libertad condicional: se distingue de las anteriores en virtud que es aplicable después de haberse ejecutado durante un cierto tiempo la pena de prisión, otorgándole la posibilidad al condenado de cumplir en libertad la última parte de la sentencia impuesta.

Con lo anterior, en la legislación guatemalteca se establecen las siguientes alternativas a la pena corta de privativa de libertad:

- 1) **Suspensión condicional de la pena:** que tiene por objetivo suspender provisionalmente o de forma condicionada el cumplimiento cabal de la pena privativa de libertad. Inmediatamente después de dictar la sentencia condenatoria, el juzgador tiene la facultad de suspender el cumplimiento total de la pena impuesta, siempre y cuando se den los requisitos siguientes:
  - La pena de prisión impuesta no sea superior a los tres años, a excepción de los delitos tributarios.
  - Que el beneficiado no haya sido condenado por delito doloso anteriormente.
  - Que el beneficiado sea buen trabajador y de buena conducta.
  - No exista peligrosidad del sujeto activo.
  - Su fundamento legal se encuentra estipulado en la legislación penal vigente.
  
- 2) **Sustitución penal:** tiene como finalidad cambiar la pena corta privativa de libertad por otra de distinta naturaleza, como la pena de multa. Los requisitos de la conmuta son los siguientes:



- Pena de prisión que no exceda de cinco años.
  - Que no sean reincidentes.
  - Que no se trate de delitos de hurto, robo, tributario, aduanero y apropiación indebida.
  - Que al sujeto no se le considere como peligroso.
  - La conmuta se regula de conformidad al hecho cometido y a las condiciones del condenado.
- 3) Libertad condicional: más que una alternativa a la pena privativa de libertad impuesta, consiste en la posibilidad de obtener una libertad anticipada al cumplimiento total de la pena establecida.

La libertad condicional se concede bajo determinadas condiciones que el juzgador determine necesarias durante el plazo de éste régimen de libertad condicional.

Este beneficio se concede al condenado que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión, cuando la pena impuesta no pase de los doce años, de igual manera se puede conceder cuando haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de los doce años de prisión:



Los requisitos son los siguientes:

- Que al sujeto no se le haya condenado anteriormente por delito doloso.
  - Que el sujeto haya tenido una buena conducta durante su internamiento.
  - Que haya reparado el daño.
- 4) **Perdón judicial:** se puede indicar que es una figura que, más que una extinción de la responsabilidad y de la pena, es una especie de alternativa a la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que, por medio del perdón legal que el propio juez, inmediatamente después de la sentencia otorga al condenado, le condona la ejecución de la pena. En lugar de razones especiales político-criminales y humanitarias, se prevé, más aspectos de índole resocializadora.

“Como consecuencia, el único motivo de diferencia que existe entre este instituto con el indulto es que ambos son beneficiados penales que evitan el cumplimiento de la sanción penal”.<sup>12</sup>

Además del perdón judicial, es un acto eminentemente jurisdiccional y el indulto político. Los requisitos son los siguientes:

- **Delincuente primario.**

---

<sup>12</sup> Arroyo Zapatero, Luis. **Reflexiones y propuestas de derecho penal.** Pág. 21.



- De buena conducta.
- Que la pena de prisión impuesta no exceda de un año.
- El fundamento legal se encuentra establecido en la legislación penal guatemalteca.

Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional donde se acoge la tendencia a evitar que algunos supuestos la pena de prisión permiten el establecimiento de alternativas a dicha pena, como las siguientes:

- a) La suspensión de la ejecución de la pena, que puede ser aplicada, únicamente al sujeto que se le imponga una pena de prisión no superior a los dos años, quedando suspendida la ejecución de la misma desde el principio y aún con la obligación de cumplir con determinadas condiciones durante un cierto tiempo.
- b) La sustitución de penas privativas de libertad, que tiene por objeto cambiar la pena de prisión por otra de distinta naturaleza.
- c) La libertad condicional, la cual es aplicable después de haberse ejecutado durante un cierto tiempo la pena de prisión, otorgándole la posibilidad al condenado de cumplir en libertad la última parte de la pena impuesta.

Cabe resaltar lo que exponen algunos autores en cuanto a que la suspensión y la libertad condicional son paliativos y no auténticos substitutivos penales, ya que la primera evita la ejecución de la sentencia; y la segunda, la ejecución completa de la sentencia, a diferencia de la sustitución propiamente dicha, que tiene como objeto fundamental sustituir una pena por otra.

En cuanto a los substitutivos penales en el ordenamiento jurídico penal, existen tres modalidades de sustitución de la pena privativa de libertad, siendo estas:

- a) Las penas de prisión que no excedan de un año.
- b) Excepcionalmente las penas de prisión que no excedan de dos años.
- c) Las penas de prisión que no excedan de seis años, cuando se tratare de extranjeros no residentes.

En cuanto a las penas substitutivas, se hace referencia a la pena de multa, a la de trabajos en beneficio de la comunidad, a la pena de localización permanente y la expulsión del territorio.

Como requisitos legalmente establecidos para sustituir la pena privativa de libertad que no exceda de un año, se establecen las siguientes: circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y el esfuerzo para reparar el daño. Cuando se tratare de un sujeto condenado por un delito de violencia de género, se podrá sustituir la pena



privativa de libertad solo por la de trabajos en beneficio de la comunidad o la de localización permanente en lugar distinto del de la víctima.

“A los beneficiarios de los sustitutivos penales se les podrá imponer otra serie de obligaciones, como la prohibición de acudir a determinados lugares, la de aproximarse a la víctima, a comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, y a la participación en programas formativos, laborales, culturales, educativos, etc”.<sup>13</sup>

## **2.5. Medidas de seguridad**

Como se indicó al inicio, es importante tomar en consideración que aparte de la pena, como consecuencia jurídica del delito, se establecen las medidas de seguridad, las cuales se fundamentan en los estados peligrosos, esto es, situaciones de riesgo que revelan la probabilidad de comisión de nuevos hechos previstos como delito por parte de un sujeto inimputable que haya cometido un hecho delictivo, por lo que, la medida de seguridad es la respuesta estatal dirigida a evitar que ese sujeto pueda volver a delinquir.

Las medidas de seguridad, por lo tanto, se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto, requiriéndose, como presupuesto necesario o si, se prefiere como prueba indispensable para poder afirmar esa peligrosidad, que el sujeto ya haya cometido al menos, un hecho previsto como delito.

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 45.



Ello, encuentra su fundamento en la necesidad de poder afirmar con certeza que ese sujeto verdaderamente entraña un grave riesgo criminal, lo cual es más importante, si cabe, teniendo en cuenta que las medias de seguridad, al igual que las penas, conllevan una afectación del núcleo esencial de derechos y libertades fundamentales del sujeto.

Por lo tanto, es posible decir que las medidas de seguridad, al igual que las penas, exigen la comisión previa de un comportamiento previsto como delito. Asimismo, están sujetas a principios comunes con las penas, como el de legalidad.

Todo ello, determina que la distancia entre la pena y la medida de seguridad se haya ido acortando considerablemente. Si a ello se añade que las medidas de seguridad, al igual que las penas, se imponen para prevenir esta clase de hechos, se llegará a la conclusión de que ambas presentan una íntima conexión con la función del derecho penal, forman parte del mismo y han de ser incluidas en su concepto.

En la legislación penal se encuentra establecido el principio de legalidad de la medida de seguridad. Sin embargo, también se establece que las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Se establece que las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario, por lo que en este aspecto puede

considerarse más garantista, respetuoso con el individuo y acorde con los fundamentos del Estado de derecho.

## **2.6. Diversos sistemas**

En el ámbito de las relaciones penal criminal y medidas de seguridad pueden distinguirse dos soluciones extremas: el sistema dualista puro y el sistema monista. El primero, toma su fundamento de una distinción entre la pena criminal y la medida de seguridad, con motivo de la diversidad de funciones.

O sea, la pena se vincula a la retribución del mal ocasionado y se fundamenta en la culpabilidad entendida en sentido tradicional; y la segunda, se concreta con la prevención especial y con la peligrosidad de los individuos en relación con la existencia de dos caminos que son paralelos, uno que observa hacia el pasado y otro que pone la vista en el futuro, encontrando un sólido fundamento.

Pero, en la actualidad dicha radical distinción entre la pena y la medida de seguridad desde el punto de vista de la función, se encuentra en la base del sistema que propugna una doble vía en sentido estricto y no es sostenible. En la actualidad y más aún en el contexto de la Constitución Política se produce una inevitable aproximación entre ambos instrumentos, lo cual se acentúa en el campo de las penas privativas de libertad. El sistema penitenciario debe ser tendiente a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos. Tanto la pena como la medida de seguridad entrecruzan sus funciones.

Dicho ineludible cruce de caminos dentro del ámbito de la función de la pena y de la medida de seguridad impide la justificación de la existencia de dos vías paralelas en el plano de las consecuencias jurídicas sobre la base de una distinción que se ha difuminado en gran medida. En la actualidad, dicho dualismo puro resulta ser un sistema carente de fundamento, en relación a que se busca la aplicación de un doble tratamiento como si existieran dos realidades distintas, además de la conducción de un injusto y desproporcionado castigo que alcanza la consideración de presupuestos en la doble vía que tienen que dar lugar a la ejecución primero de la pena y después de la medida de seguridad.

“El sistema monista es constitutivo de la reacción extrema frente al sistema anterior y el mismo se fundamenta en la proximidad de la función de ambos instrumentos. Las distintas posiciones mantenidas en dicho ámbito pueden agruparse, esencialmente en tres tendencias: absorción de la pena por la medida; absorción de la medida por la pena y el establecimiento de una sanción unificadora de la pena y medida o que al menos pueda cumplir con las funciones de prevención tanto general como especial, correspondientes a cada una”.<sup>14</sup>

Entonces, su contenido sería el mismo de las medidas, pero con una duración mínima equivalente a la pena que correspondería al delito cometido. De esa manera, el mínimo permitiría la satisfacción de las exigencias de prevención general y la indeterminación del máximo que posibilitaría atender a las de prevención especial.

---

<sup>14</sup> García. *Ob.Cit.* Pág. 115.

Pero, dichos sistemas en la medida en que señalan uno de estos instrumentos, cuando no resultan viables o inadecuados para responder a determinadas situaciones de peligro, se encargan de la introducción absoluta de la inseguridad jurídica.

Lo anotado, explica el apoyo mayoritario al sistema ecléctico conocido como sistema vicarial, el cual mantiene en gran medida las ventajas inherentes al hecho de contar con estos dos instrumentos para hacer frente a las exigencias de prevención tanto general como especial, al tiempo que se permite la superación razonable de los excesos del modelo dualista puro.

El sistema monista se refiere al resultado en donde la pena consiste en la única respuesta del derecho penal, mientras que el dualismo hace referencia a dos respuestas como lo son la pena y la medida de seguridad. La pena como respuesta a la culpabilidad y la medida de seguridad como resultado de la peligrosidad.

De igual manera, se presenta claramente el sistema vicarial, el cual posibilita la aplicación conjunta de medidas de seguridad y la pena para los casos específicos. La legislación actual posibilita la indeterminación del tiempo de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad no pueden resultar mayormente gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho que haya sido cometido, ni mucho menos exceder de lo necesario para la prevención de la peligrosidad del actor.

Al igual que las penas, las medidas de seguridad cuentan con una clasificación de internamiento y no internamiento. Como su nombre lo señala, las primeras son

ventiladas dentro de un determinado establecimiento para su curación y tratamiento; mientras que las segundas, su tratamiento y cuidado se realizará en lugares que estén fuera de un determinado establecimiento. Las medidas de internamiento son: internamiento en establecimiento médico, en establecimiento educativo y establecimiento de desintoxicación. Las medidas de no internamiento son: custodia familiar, libertad vigilada, prohibición de concurrir o residir en determinados lugares, inhabilitación profesional, privación del derecho a conducción de vehículos, privación del derecho a la tenencia y portación de armas de fuego y sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo y profesional.

## CAPÍTULO III

### 3. Responsabilidad penal

#### 3.1. Definición

“Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que deriva de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, siempre que ese hecho sea contrario al ordenamiento jurídico, o sea, antijurídico; además de punible”.<sup>15</sup>

La responsabilidad anotada es generadora de todas aquellas acciones humanas que lesionen o bien generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico.

La misma se concreta en la imposición de una pena, la cual puede ser privativa de libertad como la pena de prisión o la localización permanente, que es privativa de otros derechos.

La responsabilidad penal o criminal es el deber jurídico que se impone a un individuo imputable de responder de su acción antijurídica prevista en la legislación penal como delito, de la cual es culpable, debiendo padecer sus consecuencias jurídicas establecidas. La definición de responsabilidad penal no es igual que la referente a responsabilidad criminal. La primera, queda completamente excluida por determinadas

---

<sup>15</sup> Huerta Tocildo, Rúben Ignacio. **Responsabilidad penal**. Pág. 76.

circunstancias que, de concurrir, conllevan a la no imposición de una pena al individuo, o sea, consisten en las eximentes de responsabilidad. Pero, dicha exclusión en ocasiones puede no ser total, debido a que cabe la posibilidad que algunas de dichas circunstancias eximan a la pena, pero no de las medidas de seguridad, de manera que no estaría el sujeto sometido a responsabilidad penal, pero sí a una consecuencia del hecho delictivo.

### **3.2. Tipos**

La responsabilidad penal puede ser:

- a) **Común:** cuando el delito cometido puede ser llevado a cabo por cualquier individuo.
  
- b) **Especial:** se presenta cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición.

### **3.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas**

A través de la historia se ha entendido que una persona jurídica no puede ser responsable penalmente, debido a que no puede cometer delitos por sí misma, siendo dicho principio reflejado en la expresión latina *societas delinquere non protest*. Pero, existen otros delitos que efectivamente pueden llegar a ser cometidos por una persona jurídica y que inclusive pueden realizarse solamente en beneficio de la misma.



En dichos casos, se ha entendido que el responsable penal es la persona física que toma en consideración las decisiones.

“Este principio se sigue manteniendo en la gran parte de los ordenamientos jurídicos y si bien en algunos ha iniciado la posibilidad de que una persona jurídica cometa un delito. En dichos casos, la pena se ajusta al tipo de sanción que la persona jurídica puede llegar a cumplir, la cual es por lo general de tipo pecuniaria, aunque también se puede hacer alguna privación de derechos, e inclusive, en algunos sistemas de orden penal se adoptan distintas sanciones que reciben el nombre de medidas de seguridad y que consisten en la posibilidad de que al Estado se le permita la intervención de una sociedad o asociación, para la liquidación de bienes y con ellos pagar los daños que hayan sido ocasionados por la persona física que haya cometido algún delito con motivo del ejercicio de sus funciones”.<sup>16</sup>

### **3.4. Fundamento**

Distintas son las teorías que se han elaborado a través de la historia, para así buscar el fundamento único de la responsabilidad penal.

Como aproximación inicial se tiene que considerar al ser humano imputable como un hombre consciente, libre y que lleva a cabo sus actuaciones mediante su voluntad, la cual le permite al ser humano comportarse de manera distinta.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 98.

- a) Escuela clásica: encuentra su fundamento en la Edad Media y fue elaborada por los teólogos de aquella época, siendo la responsabilidad penal aquella que se basaba en el libre albedrío de la persona y en la responsabilidad moral.
- b) Escuela positivista: niega el libre albedrío del individuo, debido a que vive en sociedad, donde se encuentra limitado, de manera que si está determinado a cometer un delito tiene entonces que defenderse ante dicho comportamiento y ante lo temible del sujeto, quien tiene que responder por ello. El fundamento de la responsabilidad criminal es referente a la responsabilidad social.
- c) Escuelas intermedias: señalan que entre el libre albedrío clásico y el determinismo positivista, se busca la facultad de poder obrar de manera libre y normal. Existe responsabilidad social y capacidad para sentir la coacción psicológica de amenaza.

### **3.5. Circunstancias que modifican la responsabilidad penal**

La modificación de la responsabilidad pena es referente a las circunstancias reguladas en el Código Penal que se emplean para la fijación de la pena. Las mismas, se determinan en cada caso concreto, debido a que, son hechos que suceden junto al delito, los cuales pueden derivar en una menor o una mayor sanción.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal son de bastante utilidad en el momento de determinación de la pena, debido a que, después del marco penal

respectivo, se comienza con la fijación de la sanción y para el efecto, se tiene que hacer necesaria la observación de la concurrencia de uno o algunas de dichas circunstancias. Las mismas se clasifican en atenuantes, agravantes y mixtas. Las primeras, son de ayuda a la reducción de la sanción dentro del marco legal establecido; las segundas, al aumento de la pena; y la tercera, puede bien agravar o atenuar la sanción, de acuerdo a la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

### **3.6. Causas de inimputabilidad**

En relación a las causas que eximen la responsabilidad penal, el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las causas de inimputabilidad en el Artículo 23: “No es imputable:

1. El menor de edad.
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

### **3.7. Causas de justificación**

En cuanto a las causas que eximen la responsabilidad penal, el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las causas de justificación en el Artículo 24: “Son causas de justificación:



## **Legítima defensa.**

1. **Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:**
  - a. **Agresión ilegítima.**
  - b. **Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.**
  - c. **Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o ha entrado a morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.**

**El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.**

## **Estado de necesidad**

2. **Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.**

**Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:**

- a **Realidad del mal que se trate de evitar.**
- b) **Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.**
- c) **Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.**



No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho

3. Quien ejercita un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

### **3.8. Atenuantes del delito**

Las circunstancias atenuantes se encuentran reguladas en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación del perjuicio



- 5°. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

#### **Preterintencionalidad**

- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

#### **Presentación a la autoridad**

- 7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

#### **Confesión espontánea**

- 8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

#### **Ignorancia**

- 9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

#### **Dificultad de prever**

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

#### **Provocación o amenaza**

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

#### **Vindicación de ofensas**

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.



Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

#### Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

#### Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

### **3.9. Agravantes del delito**

Las circunstancias agravantes se encuentran reguladas en el Artículo 27 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

#### Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

#### Premeditación

- 3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con

anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

#### **Medios gravemente peligrosos**

- 4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

#### **Aprovechamiento de calamidad**

- 5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

#### **Abuso de superioridad**

- 6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

#### **Ensañamiento**

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

#### **Preparación para la fuga**

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

#### **Artificio para realizar el delito**





- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

#### Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

#### Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

#### Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

#### Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

#### Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

#### Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.



### **Embriaguez**

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

### **Menosprecio al ofendido**

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

### **Vinculación con otro delito**

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

### **Menosprecio del lugar**

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

### **Facilidades de prever**

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

### **Uso de medios publicitarios**

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

### **Reincidencia**

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.



## Habitualidad

### 24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

### 3.10. Extinción

Es referente al cese de la persecución penal por el delito que se haya cometido. Consiste en una figura que no lesiona en nada los requerimientos propios del delito, pero es en el ámbito procesal en donde tiene plena injerencia, debido a que cuando se presenten las condiciones de extinción, deja de interesar la persecución penal por el delito que se haya cometido. Lo que se determina con esta institución es la falta de acción estatal o personal de actuar penalmente sobre quien cometió el delito. No cabe duda que la extinción de la responsabilidad penal se presenta con la muerte del sujeto activo, así como por el cumplimiento de la pena, por amnistía o por perdón del ofendido. De igual forma, se tiene que establecer la extinción de la pena, en donde se presenta la importancia del cumplimiento o de la ejecución de la sanción.

### 3.11. Reparación del daño a la víctima del delito

Las consecuencias que emanan de un delito o falta no se detienen únicamente en la pena y medida de seguridad, sino que también en la comisión de la cual derivan las

distintas sanciones de carácter reparatorio, a consecuencia del daño que haya sido producido.

“Responsabilidad quiere decir la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparación del daño que haya sido producido”.<sup>17</sup>

No existe una dotación completa y adecuada para que el juez pueda prescindir de la ejecución de la pena, si la reparación e indemnización se ha llevado a cabo de manera satisfactoria. Una vez reparado el daño e indemnizado el perjuicio la razón de castigo pierde la debida fuerza.

La legislación penal le indica al juez o tribunal la extensión de la responsabilidad civil y el parámetro que se tiene que seguir en el momento de la determinación de la reparación del daño, que consiste en la valoración la entidad del daño material, tomando en consideración el precio de la cosa y la afección del agraviado.

“La indemnización tiene que determinarse tomando en consideración no únicamente al daño emergente, sino también al lucro cesante y al daño moral. El lucro cesante supone la producción de un perjuicio material indirecto, derivado de la pérdida de algo a consecuencia de la infracción penal que incidió *prima facie* en el cuerpo de la víctima o en una cosa, la jurisprudencia se orienta en un sentido restrictivo prudente en la

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 12.

estimación de la misma, donde se tenga que probar de forma rigurosa que se dejaron de obtener las ganancias”.<sup>18</sup>

La idea de las personas civilmente responsables, se fundamenta en el principio general de que toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente. Como consecuencia de ello, el sujeto activo del hecho delictivo no únicamente tiene que sufrir la sanción penal, sino que también deberá reparar los daños ocasionados por el delito.

### **3.12. Determinación judicial de la pena**

Las normas de determinación de la pena se encuentran reguladas en la legislación penal y con las mismas se parte de la idea de que las decisiones tienen que ser tomadas en consideración de acuerdo a los fundamentos explícitos en relación de los cuales sea posible una discusión de carácter racional como medio de efectivo control de dichas decisiones, siendo necesario el establecimiento de pautas de orden teórico más o menos firmes que guíen el proceso de individualización de la pena.

La individualización de la pena consiste en el acto mediante el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. Consiste en el momento judicial en donde el juez es el encargado de la cuantificación de la culpabilidad del autor en términos de pena. Tomando en consideración un sentido mayormente amplio, la individualización de la pena abarca además de la fijación de la

---

<sup>18</sup> Binder. **Ob.Cit.** Pág. 51.



pena que sea aplicable, también su manera de cumplimiento. También, es oportuno señalar que para que verdaderamente se cumpla con un ordenamiento jurídico penal liberal y con extrema garantía de los derechos individuales que la Constitución Política asegura, se necesita evitar por completo la discrecionalidad arbitraria.

Por ello, es recomendable que los juzgadores lleven a cabo una correcta fundamentación en la aplicación de los criterios legales que para la imposición de las penas exigen el cumplimiento de la reglamentación penal, debido a que de esa forma se logra cumplir o garantizar la reinserción del delincuente.

Las teorías de la pena más reconocidas son la retribución que plantea que la pena consiste en un mal que tiene que compensar el daño ocasionado y que se encuentra en función de la satisfacción de las exigencias de justicia o del restablecimiento del orden jurídico. Es por ello, que la teoría absoluta parte de la pena como un imperativo sin preocuparse de sus consecuencias sociales.

La teoría de la retribución no es aceptable, debido a que no tiene ni cuenta con las finalidades sociales, ni con las consecuencias que produce. Lo que se busca es la justificación de la pena en las teorías utilitarias de la prevención especial, prevención general positiva y prevención general negativa. La prevención general negativa se fundamenta en la idea de intimidar a los ciudadanos mediante la concreción de la amenaza penal que está contenida en la norma y para lograr dicho objetivo se busca que la pena sea grave o tenga suficiente entidad para disuadir al potencial delincuente.



Una variante de la prevención general consiste en la prevención general positiva o pena integradora que toma en consideración que la pena tiene por finalidad la estabilización de que la conciencia social ha sido alterada por la comisión del delito, haciendo que las personas se adhieran a los valores sociales imperantes.

Las penas se encuentran en función de las finalidades sociales con prescindencia del sujeto concreto. A estas teorías se les critica en cuanto a que instrumentalizan al ser humano en defensa de la sociedad. En contraposición a ello, la prevención social centra los fines de la pena en el mismo individuo.

Toda pena tiene como finalidad la resocialización del delincuente, lo cual indica que la misma tiene que ejecutarse en condiciones que permitan al sujeto la superación de aquellas circunstancias que pudieron haberlo conducido a la realización del tipo, a la falta de educación, desconocimiento del empleo y falta de oportunidades.

La pena tiene que ejecutarse para que el individuo no se resocialice, de forma que tienen que evitarse los efectos criminógenos de la prisión. Como se puede observar, en muchas ocasiones la imposición de la pena puede traer consigo una notable disminución de las condiciones psíquicas del sujeto, lo cual hace aconsejable su cumplimiento en el caso concreto.

Las críticas que se han producido a las teorías de la pena afirman una teoría dialéctica de la unión de los fines de la pena. Dicha teoría se fundamenta en la conminación legal, la medición judicial de la pena y en la ejecución de la pena, que también es



susceptible de dividirse en las fases por las cuales atraviesa la pena en cuanto a la actividad estatal, ya sea como función del legislativo, judicial o ejecutivo.

“La conminación legal es la etapa en la cual interviene de manera exclusiva el legislador y tiene como finalidad la prevención general, debido a que los individuos de una comunidad se les dirige una amenaza condicional consistente en señalar que si violan las expectativas del Código Penal, serán sancionados con una pena que tiene como objetivo la protección de los bienes jurídicos de la sociedad y el cumplimiento de prestaciones públicas fundamentales”.<sup>19</sup>

Concretamente es mediante dicha fase, donde se tiene que establecer la motivación encaminada a los ciudadanos para que se abstengan de cometer hechos delictivos y lograr de manera objetiva que sus conductas puedan adaptarse al comportamiento deseado por la sociedad.

La conminación legal únicamente se justifica por la necesidad de protección de bienes jurídicos y prestaciones. Como consecuencia de ello, cabe anotar que lo que se busca en esta fase es evitar que los miembros de la sociedad cometan delitos, ya que al encontrarse anunciada una sanción es justamente para lograr la disuasión por parte de los sujetos. En relación a la sanción que se tiene como forma de disuadir a las personas para que se abstengan de cometer delitos, puede ser en relación a la privación de la libertad, de otros derechos o bien de multa. En la medición judicial de la pena interviene la administración judicial, la cual es tendiente a perseguir no únicamente la prevención

---

<sup>19</sup> Huerta. **Ob.Cit.** Pág. 65.





general, sino también la prevención especial de la pena y se presenta cuando los jueces en el momento de la emisión de la sentencia imponen una sanción al sujeto por haber violado las prescripciones del Código Penal, tomando en consideración que la sanción no tiene que sobrepasar la culpabilidad del autor y que además tiene que llevar a cabo la finalidad de reinserción social.

Como consecuencia de ello, se tiene que anotar que se lleva a cabo la prevención general en el momento en que se impone la pena al sujeto ya que de esa forma la sociedad observa claramente la amenaza que se hizo efectiva, confirmando así la conminación.

En la mayoría de casos de imposición de la pena, se encuentra presente un elemento de prevención especial negativo, debido a que lo que busca es la intimidación del delincuente frente a una posible reincidencia y mantiene a la sociedad segura de ello durante el cumplimiento de la condena. En la fase de ejecución de la pena se busca la resocialización del delincuente, de acuerdo a la prevención especial, sin la admisión de tratamientos coactivos que interesan a la personalidad del penado ya que lesionan la dignidad del ser humano, cuya imagen como ser autónomo y libre tiene que ser respetada en la ejecución de la pena. Al momento de la determinación de la pena toma lugar la retribución, de forma que el juez queda vinculado de forma exclusiva a la culpabilidad del autor y no puede ir más allá de dicha culpabilidad. Por último, las funciones de prevención general se deben tomar en consideración en el cumplimiento de la ejecución de la pena, en donde se tiene que considerar si es necesario en el caso concreto.



Al seguir la teoría de la unión, se tiene que considerar como primera medida que el juez es el encargado de la determinación del marco de la culpabilidad. Dentro de dicho marco, puede tomarse en cuenta el resto de fines de la pena, siendo necesario que el juez lleve a cabo un esfuerzo argumentativo para el establecimiento de un equilibrio entre los distintos fines antinómicos que se plantean y se tienen que colocar ante todo los fines constitucionales de la pena.

Lo anotado, lleva a que la culpabilidad consiste en el límite o barrera del juez. Ninguna sanción puede ser superior a la culpabilidad del autor, pero las penas por motivos de prevención especial si pueden tratar de evitar la desocialización del sujeto como la pérdida del trabajo y de relaciones familiares.

La posibilidad de admisión de una pena por debajo de la culpabilidad es posible, en la medida en que se demuestren claramente las ventajas para la prevención especial y una no significativa pérdida de las funciones de prevención general.

Dentro del marco penal, el legislador establece los límites de la pena en el caso individual para cada delito. La relación entre las diversas escalas caracteriza, al mismo tiempo, la importancia y el rango de la norma correspondiente dentro del ordenamiento jurídico.

Las valoraciones sociales en relación a un determinado delito quedan plasmadas dentro de dicho marco y en él quedan las razones de prevención general. Originalmente, el juez tiene que dejar por un lado sus mismas valoraciones y aplicar solamente las



valoraciones de carácter legal. La determinación del marco penal tiene prioridad frente a la determinación de la pena dentro de dicho marco. Aquí entran en juego las reglas con relación al grado de consumación del delito y la participación delictiva.





## CAPÍTULO IV

### 4. El acoso laboral o mobbing

#### 4.1. Conceptualización y acepción terminológica

“Etimológicamente, el término mobbing deriva del vocablo *mob*, que quiere decir, acosar, atacar o asediar en grupo; y del latín *mobile vulgus*, que es traducido como multitud o muchedumbre”.<sup>20</sup>

Los primeros análisis en relación a la temática son provenientes del ámbito de las ciencias jurídicas o sociales y fueron llevados a cabo llevando a cabo alianzas con la finalidad de lesionar a los más fuertes. En la vida laboral, se trae consigo una comunicación hostil y desprovista de ética, la cual es administrada de manera sistemática por uno o por pocos individuos, esencialmente contra un único sujeto, quien, a consecuencia de lo anotado, se encuentra sin lugar a dudas en una situación de indefensión prolongada, con fundamento en acciones persistentes y frecuentes de soledad.

Consiste en toda conducta abusiva, gesto, palabra comportamiento o actitud que atenta, por su repetición, contra la dignidad o la integridad psíquica o física de unas personas, poniendo en peligro su trabajo o degradando su ambiente de trabajo. Sea

---

<sup>20</sup> Petrella Blasí, Claudio Francisco. **El paradigma del acoso laboral**. Pág. 21.



cual fuere la definición que sea adoptada, se trata de una modalidad de violencia existente.

Es el proceso conformado por un conjunto tanto de acciones como de omisiones dentro del ámbito de las relaciones laborales, en virtud de las cuales uno o más sujetos crean un ambiente laboral incomodo en relación a uno o más acosados, afectando gravemente su dignidad personal y dañando la salud del o los afectados con la finalidad de alcanzar diversos fines de tipo persecutorio.

Hasta la actualidad, han sido elaborados diversos conceptos que buscan prestar una definición de mobbing, el cual también es denominado acoso laboral, violencia psicológica o acoso moral, entre otras denominaciones que ha recibido. Pero, su conceptualización es bastante complicada debido a que las conductas que lo integran pueden revestir diversas maneras.

#### **4.2. Conductas típicas**

“El acoso laboral, en definitiva lo que busca es afectar a una víctima mediante actos reiterados. A pesar de la dificultad que trae consigo tratar de determinar los actos que pueden ser calificados como mobbing, los distintos estudios llevados a cabo han podido hacer la distinción de una serie de conductas o comportamientos típicos que pueden ser catalogados como constitutivos de acoso laboral”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Lafont Nicuesa, Luis Adolfo. **El delito de acoso laboral**. Pág. 55.



- a) **Atentados en las condiciones laborales:** como cambiar las funciones del empleado o empleada por otras que necesitan de menores competencias, retirar los trabajos que llevaba a cabo de manera habitual, criticar de manera constante las labores llevadas a cabo, negarle las herramientas o la información necesaria para la realización de sus labores.
  
- b) **Atentados a la dignidad personal:** mediante el señalamiento de sus características físicas, étnicas, religiosas y familiares, o bien comentando en relación al trabajador que haya sido afectado.
  
- c) **Actuaciones violentas verbal o psicológicamente:** como la utilización de violencia en contra de un dependiente, o mediante insultos o gritos a los trabajadores dentro del horario de trabajo.

Cualquiera que sea la forma empleada por el acosador, o las finalidades que persiga, el acoso laboral consiste en un proceso destructivo y se integra de una serie de actuaciones de carácter hostil que tomadas de manera aislada, pueden parecer sin importancia alguna, pero cuya constante repetición tiene efectos que son bastante perniciosos con la finalidad de destruir las redes de comunicación o reputación de la víctima o víctimas y obtener la perturbación del ejercicio de sus labores hasta que por último terminen por abandonar el lugar de trabajo.

De conformidad con su duración e intensidad, así como de las características propias del trabajador hostigado, el acoso puede ser el productor de diversos grados de



**perturbación anímica o de trastornos psicosomáticos, generando con ello un daño en su salud. Dichas conductas atentan contra su dignidad, sin perjuicio alguno de que también pueden llegar a lesionar sus derechos fundamentales.**

### **4.3. Características**

**Las características del mobbing son las siguientes:**

- a) Gritar, avasallar o insultar a la víctima cuando se encuentra sola o en presencia de otras personas.**
- b) Asignarle objetivos o proyectos con plazos que se saben imposibles de obtener y labores que son manifiestamente difíciles en ese tiempo.**
- c) Sobrecargar de forma selectiva a la víctima con mucho trabajo y presionarla de forma excesiva.**
- d) Quitarle áreas de responsabilidad clave, ofreciéndole a cambio labores rutinarias.**
- e) Modificación de las atribuciones y responsabilidades de los puestos de trabajo.**
- f) Trato distinto y discriminatorio, empleando medidas exclusivas contra él, con vistas a la estigmatización ante otros compañeros o jefes.**





- g) Exclusión y simulación de la no existencia o bien y su no presencia física en la oficina, o en las reuniones a las que asiste.**
- h) Retención de información crucial para su trabajo o inducción a error en su desempeño laboral.**
- i) Difamación a la víctima mediante la extensión por parte de la empresa u organización en relación a calumnias que menoscaben su reputación.**
- j) No valoración de los esfuerzos llevados a cabo por la víctima, negándose a la evaluación periódica de su trabajo.**
- k) Bloquear el desarrollo o la carrera profesional, limitando, retrasando o entorpeciendo el acceso a promociones, cursos o seminarios de capacitación.**
- l) Ignorar los éxitos profesionales o atribuirlos a otras personas o a elementos ajenos a él.**
- m) Criticar de manera continua su trabajo, ideas, propuestas y soluciones, o sencillamente no tomarlas en consideración bajo cualquier pretexto.**
- n) Monitorear o controlar inadecuadamente su trabajo con vistas a encontrarle faltas o formas de acusarle de algo.**



- ñ) Castigar e impedir cualquier toma de decisión o iniciativa personal en el marco de sus responsabilidades y atribuciones.
- o) Bloquear administrativamente a la persona, no otorgándole traslado, retrasando, manipulando o alterando documentos que le lesionen.
- p) Invadir la privacidad del acosado interviniendo su correo, su teléfono, revisando sus documentos o resoluciones.
- q) Robar, destruir o sustraer elementos clave para su trabajo.
- r) Ataque a sus convicciones personales e ideología o bien a la religión a la cual pertenece.
- s) Animar a otros compañeros de trabajo a que tengan participación en relación a las acciones anteriores a través de la persuasión, la coacción o el abuso de autoridad.
- t) Asignación de labores incómodas o desagradables.

#### **4.4. Condiciones para que exista acoso laboral**

**Para definir un caso como de acoso tienen que darse por los menos tres situaciones:**

- a) Tiene que ser en relación a situaciones tanto continuas como sistemáticas en el tiempo, excluyéndose las agresiones aisladas que puedan darse al interior de una empresa entre los miembros de una organización.
  
- b) Las acciones tienen que ser generadoras de efectos evidentes a nivel tanto psicológico y físico de la víctima. De conformidad con la Organización Internacional de Trabajo (OIT), los síntomas síquicos que pueden presentar las víctimas son depresión, ansiedad, ataques de pánico, irritabilidad, disminución de la autoestima, entre otros. A nivel psico-fisiológico se encuentran los disturbios gastrointestinales, alteración del sueño, taquicardias, vértigo, sudoración y trastornos dermatológicos.
  
- c) Es necesaria la existencia de una diferencia de poder entre el agredido y el agresor, sea el mismo de carácter formal o informal.

Con dichas condiciones se puede distinguir el acoso laboral de otras figuras con las que existe la posibilidad de dicha confusión.

Entre las mismas se puede hacer mención de un estado biológico, lo cual supone claramente la existencia de un agente y de una reacción del organismo que se encuentre bajo el sometimiento de la acción de dicho agente.

Dentro del ámbito laboral, el agente se constituye debido a las inadecuadas condiciones de trabajo, caso en el cual no necesariamente se está frente a un acoso moral.



“No se tiene que confundir el mobbing con los conflictos temporales que pueden ser presentados en el interior de la empresa entre sus distintos miembros. Dichos casos, no quieren decir una actuación reiterada en el tiempo, con la finalidad de dañar a la víctima, sino que responden de forma principal a las transacciones normales que son generadas entre personas que interactúan de forma periódica”.<sup>22</sup>

Por último, cabe anotar que no se puede confundir esta figura con el ejercicio inadecuado de la potestad de dirección que tenga el empleador. El mismo, cuenta con la facultad de determinación del funcionamiento interno de su empresa, lo cual puede ser ordenado por la extensión de las jornadas de trabajo o el sometimiento de sus dependientes a condiciones precarias de trabajo, buscando con ello la obtención de una mayor utilidad para su empresa.

Si bien estas actuaciones constituyen incumplimientos a la legislación, lo son por otras motivaciones, pero no constituyen casos de acoso laboral, debido a que son medidas aplicadas de manera general a todos los trabajadores de las faenas y su finalidad es esencialmente económica.

#### **4.5. Clases**

Tomando en consideración la posición que ocupan tanto la víctima como el acosador dentro de la empresa, el mobbing puede ser clasificado de la manera siguiente:

---

<sup>22</sup> Piñuel Urquizú, Iñaki Federik. **Sobrevivencia del acoso en el trabajo**. Pág. 10.



- a) **Ascendente:** la víctima es acosada mediante sus subalternos. Esta modalidad es poco común y puede presentarse cuando una persona se incorpora a una empresa y por ende sus dependientes no aceptan su metodología de trabajo o bien cuando una persona es promovida y sus anteriores compañeros de trabajo no reconocen su nueva jerarquía.
  
- b) **Descendente:** se le conoce a esta clase de acoso laboral con el nombre de **bossing**, siendo el agresor el superior jerárquico del trabajador afectado, como por ejemplo su jefe.
  
- c) **Horizontal:** se presenta entre trabajadores que tienen el mismo nivel jerárquico y puede claramente obedecer a diversas razones como envidia, sentimiento de inferioridad del autor de la conducta negativa.

#### **4.6. Protección al trabajador afectado por acoso laboral**

La protección a la persona está regulada en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común".

Los deberes del Estado se encuentran regulados en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Deberes del Estado. Es deber del Estado



garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

La libertad e igualdad se regulan en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social”.

Mientras no se aprueba y no entre en vigencia la ley correspondiente, los trabajadores afectados por situaciones de acoso pueden emplear las diversas acciones puntualmente existentes en el ordenamiento jurídico para la obtención de protección frente a las condiciones constitutivas de acoso laboral.

El trabajador lesionado por conductas de acoso laboral puede recurrir ante la Inspección General de Trabajo y formular la denuncia correspondiente. Cuando la misma constata que el empleador no cumplió con su deber de protección eficazmente con la vida y salud de la víctima del acoso tiene que ser sancionado. Pero, se tiene que destacar que consiste en una medida punitiva y no de prevención, motivo por el cual no



evita que se produzcan situaciones de acoso laboral al interior de los lugares de trabajo, debido a que la labor del inspector se encuentra limitada a la constatación de la infracción y a aplicar las sanciones previstas legalmente, pero no puede instruir al empleador para que adopte una serie de medidas reparatorias en beneficio de la víctima.

#### **4.7. Derechos sociales mínimos de la legislación de trabajo**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 102: “Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a. Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.
- b. Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley.
- c. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.
- d. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo.
- e. Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún



motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda.

- f. Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley.
- g. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.  
  
Quienes por disposición de la ley por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.  
  
Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador.
- h. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados.
- i. Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de





empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho a diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando y adquirido cesare la relación del trabajo.

j. Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.

k. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica.

l. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad.

- m. Protección y fomento del trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales.
- n. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones.
- o. Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común.
- p. Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea.

- q. Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.



Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia.

- r. **Derecho de sindicalización libre de los trabajadores.** Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimientos podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo.

- s. **El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia.**
- t. **Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso dura en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso de seis meses.**



- u. El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala”.

#### **4.8. Carácter del acoso laboral**

“El acoso laboral al ser producido tiene que ser debidamente comprobable. A pesar de que el mismo acostumbra emplear técnicas bien sutiles y que las conductas de acoso llegan a tener un carácter clandestino, debido a que no dejan suficientes huellas externas, ni cuentan con testigos que estén bajo la disposición de revelar lo que han presenciado”.<sup>23</sup>

Además, es importancia también hacer mención de que el ámbito de la evaluación del acoso en el trabajo tiene que ser prioritariamente de carácter objetivo y no puramente subjetivo. Su correcta definición trae consigo el establecimiento y objetividad del carácter real y fehaciente de una serie de comportamientos que a pesar de que son habitualmente negados por quienes los practican, pueden establecerse o acreditarse de manera externa por testigos, registros, grabaciones o documentos. Esos indicadores objetivables dan a conocer que el mobbing no está tan solo en una especie autorreferencial de las víctimas, sino que las conductas perjudiciales que le originan

---

<sup>23</sup> Hirigoyen Córdova, Sergio Fernando. **El acoso en los puestos de trabajo y la autoayuda**. Pág. 82.

existen en la realidad, inclusive fuera del espacio laboral, trascendiendo a la familia, el hogar y los círculos sociales que frecuenta la persona.

#### **4.9. Perfil de la víctima**

Las víctimas acostumbran ser personas con elevada ética, honradez y rectitud, así como también con un elevado sentido de la justicia. Son personas con alguna característica que los distingue y algunas elevadamente capacitadas.

- a) Personas que tienen una mayor probabilidad de ser envidiadas en sus características personales, sociales o familiares.
- b) El acoso laboral acostumbra lesionar a trabajadores perfectamente capaces, bien valorados y con creatividad. Con bastante frecuencia, se trata de adultos reconocidos por sus cualidades, de manera que acostumbran encontrarse de manera paradójica entre los mejores de la organización.
- c) Tiene que existir resistencia de la víctima a participar, colaborar o a observar a otro lado.
- d) Exceso de ingenuidad o buena fe y no tienen conocimiento de la forma que se debe hacer frente al acoso, así como también aquellos que son manipulados o perjudicados.



- e) Elección de la víctima debido a su juventud, orientación sexual, ideología política, religión o procedencia geográfica.
- f) Elección de las víctimas entre personas que presenten un factor de mayor vulnerabilidad personal, familiar o social.
- g) Personas con algún tipo de diversidad funcional.

#### **4.10. Perfil del acosador**

“La finalidad del acosador es el daño psicológico de la víctima y el motivo primordial de encubrimiento de su actuación, todo ello debido al miedo y a la inseguridad que experimentan los acosadores hacia sus mismas carreras profesionales. De dicho modo, se puede desviar la atención o desvirtuar las situaciones de riesgo para ellos”.<sup>24</sup>

La sola presencia de la víctima en el lugar de trabajo desencadena, debido a sus características diferenciales, una serie de reacciones inconscientes, ocasionadas por los problemas psicológicos previos que presentan los hostigadores.

En otras ocasiones, el temor procede de la amenaza que supone para los mismos el conocimiento por parte de la víctima de situaciones de carácter irregular, ilegal o de fraude. Los agentes del acoso laboral por lo general son los jefes, apoyados con bastante frecuencia de compañeros de la víctima. Es bastante frecuente la actuación

---

<sup>24</sup> Correa Carrasco, Manuel Antonio. **Los medios de tutela frente al acoso en el trabajo**. Pág. 20.

de los acosadores en grupos o bandas de acoso y los actos de hostigamiento suelen ser insultos, represiones constantes, humillaciones, falsas acusaciones, amenazas y obstaculizaciones. La exposición de dichas conductas de hostigamiento reales y observables no es algo causal sino sencillamente causal o intencional, debido a que quien acosa busca con mayor o menor consciencia de ello un daño, o perjuicio para quién resulta ser el blanco de dichos ataques. Todo proceso de acoso psicológico en el trabajo, tiene como finalidad la intimidación para someterla o eliminarla de la organización, debido a que consiste en el medio a través del cual el acosador canaliza y satisface una serie de impulsos y tendencias psicopáticas.

Es bastante común encontrar que dicha imperante necesidad existente de carácter insaciable de agredir, controlar y destruir en la que suelen presentarse los hostigadores, es procedente de una serie de tendencias psicopatológicas o de personalidades mórbidas.

#### **4.11. Profesiones mayormente lesionadas**

Los funcionarios y el personal contratado por las administraciones públicas son los profesionales más frecuentemente afectados, así como los profesores investigadores de las universidades públicas y privadas, los trabajadores de la enseñanza privada, media o universitaria, informáticos, auditores, los trabajadores de la salud, cuidadores de guarderías y escuelas infantiles, personal de hostelería y turismo, personal de bancos o de instituciones financieras, oficiales de marina y los miembros de



organizaciones denominadas ideológicas. En general, todo el sector de los servicios resulta en mayor proporción.

#### **4.12. Consecuencias psicológicas y laborales**

Siendo las mismas las siguientes:

- a) Lento deterioro de la confianza en sí misma y en sus capacidades profesionales por parte de la víctima.
- b) Proceso de desvaloración personal.
- c) Desarrollo de la culpabilidad en la víctima de la misma familia, la cual acostumbra ser cuestionada en relación a su comportamiento.
- d) Creencia de haber cometido verdaderamente errores, fallos o incumplimientos.
- e) Somatización del conflicto como enfermedades físicas.
- f) Insomnio, ansiedad, estrés, angustia, fatiga, cambios de personalidad, problemas de relación con la pareja y depresión.
- g) Inseguridad emocional, indecisión y conflictos con otras personas e inclusive familiares.





- h) **Trastornos por estrés agudo.**
  
- i) **Bajas laborales que el acosador acostumbra aprovechar contra el trabajador, acusándolo de bajo rendimiento.**
  
- j) **Agresividad de la víctima con la familia.**
  
- k) **Aumento de la conflictividad con la familia.**
  
- l) **Aumento de las enfermedades con los hijos y problemas escolares.**
  
- m) **Abandono de los amigos y rechazo por parte del entorno de la víctima.**
  
- n) **Falta de apoyo de los familiares ante los intentos de la víctima de hacer frente a la situación.**
  
- ñ) **Estigmatización social en los sectores de actividad laboral próximos.**

#### **4.13. Evaluación del acoso laboral**

En la actualidad la evaluación del acoso laboral se fundamenta esencialmente en la aplicación de exámenes psicométricos, los cuales necesitan contar con confiabilidad y validez experimental, con la finalidad de la obtención de resultados de carácter objetivo al respecto.



Por ende, es necesario llevar a cabo un riguroso control en relación a ello, debido a la existencia de diversos cuestionarios para el diagnóstico de este riesgo psicosocial laboral, el cual puede ser generador de la presencia de mediciones equivocadas y confusas que tengan relación con otras psicopatologías similares o eventos aislados de violencia que imposibilitan llevar a cabo una detección correcta para el adecuado planteamiento del tratamiento del mismo en beneficio de la salud ocupacional de los trabajadores.

Por ende, la utilidad y aplicabilidad práctica de una sólida evaluación del mobbing, se encuentra en la detección auténtica del alcance de dicha problemática en las víctimas y sobrevivientes, lo cual puede coadyuvar al planteamiento del tratamiento médico de los mismos, así como para su correspondiente prevención, manejo, control y seguimiento.

#### **4.14. Respuesta activa al mobbing**

El reproche más frecuente que dirigen a sí mismas las víctimas del acoso laboral no consiste en haber enfrentado a tiempo el problema.

La negación del mismo constituye el primer y principal inconveniente para iniciar a darle respuesta y solución de forma que se busca hacer frente cuando ya es demasiado tarde.

Esa negación o inhibición ante la problemática se produce cuando el afectado percibe una amenaza extraordinaria para su integridad, pero cuyo afrontamiento efectivo es



percibido como extremadamente perjudicial. Se deja pasar el tiempo con la ilusión de que éste lo remedia todo, pero la experiencia práctica señala todo lo contrario.

Al trabajador y a las organizaciones que los apoyan se les aconseja:

- a) Tomar conciencia del derecho a la dignidad en el trabajo.
- b) Realizar una labor preventiva.
- c) Contar con la suficiente información.
- d) Tener apoyo y entrenamiento en la respuesta activa por parte de los especialistas.
- e) Evitar el retraso en la solución de la problemática.

#### **4.15. Estrategias personales para la identificación del acoso laboral**

Siendo las mismas las siguientes:

- a) Identificación del problema del mobbing como tal.
- b) Documentación y registro de las agresiones de que es objeto el trabajador desde el inicio.



- c) **Hacer públicas las agresiones que se reciben y comunicarlas a los compañeros de trabajo, directivos, asesores, amigos y familiares.**
- d) **Desactivarse emocionalmente y evitar reaccionar frente a los ataques que sean realizados.**
- e) **Controlar y canalizar la ira y el resentimiento, debido a que ello es de beneficio para el acosador.**
- f) **Proteger los datos, documentos y archivos del propio trabajo, así como guardar todo bajo llave, desconfiando de las capacidades de manipulación con las cuales cuentan los hostigadores.**
- g) **Evitar el aislamiento social.**
- h) **Rechazar la inculpación sin aceptación ni justificación mediante la extroyección de la culpabilidad.**
- i) **No caer en la inhibición.**
- j) **Incrementar la formación y capacitación profesional.**
- k) **Solicitar desde el inicio asesoramiento psicológico especializado.**



l) **Desarrollar autoestima autónoma.**

#### **4.16. Inexistencia de regulación jurídica y de determinación de la responsabilidad penal del delito de acoso laboral**

En Guatemala no existe una legislación específica sobre esta materia. Pero hay normas constitucionales y legales mediante las cuales el trabajador o trabajadora lesionada puede garantizarse el resguardo de sus derechos frente a los actos de acoso laboral de los que puede ser víctima.

“Se entiende por acoso laboral cualquier acción u omisión grave y reiterada del empleador o de uno o más trabajadores, ejercidas en contra de un trabajador en el lugar de labores común y que implique alguna manera de violencia o coacción, teniendo como objetivo o resultado un menoscabo personal o material en el afectado, o bien poner en riesgo su situación laboral”.<sup>25</sup>

Entre los requisitos para estar en presencia del mobbing, se tiene que indicar que el mismo consiste en que se trata de situaciones de carácter sistemático y continuas con el tiempo, lo cual excluye aquellos conflictos aislados que ocurren al interior de la empresa. Las conductas anotadas pueden ser provenientes del empleador o de uno o más trabajadores y tienen que ser ejercidas en contra de un trabajador en el lugar de trabajo común.

---

<sup>25</sup> Sánchez Estrada, Eric Leonel. **Problemas de acoso en el trabajo.** Pág. 25.



Las víctimas de acoso laboral han tenido que recurrir a distintas acciones para enfrentar dichas conductas, no existiendo un procedimiento especial y único para dichos casos. El acoso laboral es la acción conducente a la producción de miedo por parte del afectado hacia su lugar de trabajo, como el efecto o la enfermedad que se produce en el empleado, recibiendo éste, una violencia psicológica injustificada.

Ello, debido a actos negativos en el trabajo de sus superiores, de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, cuya finalidad es intimidar o perturbar al trabajador, hasta que el mismo abandone su trabajo.

La circunstancia de disparidad de criterios entre empleador y trabajador, los conflictos o discrepancias que pueden ocurrir en una relación laboral, no constituyen por sí una manifestación de acoso laboral. Además, ninguna norma establece el número de días que tiene que ser perturbado un trabajador para que se configure el acoso laboral.

El concepto de acoso laboral tiene como objetivo o resultado provocar un menoscabo personal o material en el afectado, o bien poner en riesgo su situación laboral. Los términos objetivo y resultado empleados responden a que la finalidad no siempre es evidente. De esa manera, pueden ser ejecutadas acciones que, de ser eficientes, generan coacción psicológica para conseguir un resultado determinado como la renuncia del trabajador. Pero, dicho objetivo también se puede mantener oculto. Debido a ello, tienen que tomarse en cuenta las dos posibilidades, lo cual permite la acreditación de la finalidad que puede revestir determinada facultad, o bien acreditar el resultado que sea perjudicial.



En relación a si la conducta debe tener como consecuencia un resultado de daño, existen quienes sostienen que tiene que ser suficiente con que se produzca la misma, acreditando su ocurrencia, sin exigir que se acredite una consecuencia determinada.

Sin daño no hay acoso, siendo esencial que el mismo sea generado, por cuanto existen personas que tienen un elevado grado de tolerancia al maltrato y que no se encuentran afectadas, mientras que otros individuos son especialmente vulnerables y se afectan ante la menor expresión de rechazo.

Inclusive, de esa manera lo han entendido los tribunales de justicia, debido a que no existiendo una regulación específica del acoso laboral, han dado lugar a las acciones de indemnización cuando se ha acreditado que el lesionado sufrió un perjuicio a consecuencia del acoso laboral.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado el respeto y promoción de esos derechos, garantizados constitucionalmente, como también por los tratados internacionales ratificados por el país que se encuentren vigentes.

“Las relaciones laborales tienen siempre que encontrarse fundadas en un trato compatible con la dignidad de las personas. Además, son contrarios los principios de las leyes laborales y los actos de discriminación, siendo los mismos las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, género, estado civil,



sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objetivo la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato en el trabajo y la ocupación”.<sup>26</sup>

Además, el ejercicio de las facultades que la legislación le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando puedan lesionar la intimidad, la vida privada o la honra de los mismos.

Tomando en consideración que el mobbing es constitutivo de una situación de riesgo para la salud del trabajador y trabajadora, el acoso laboral puede configurar un incumplimiento a la normativa que exige al empleador la protección eficiente de sus dependientes.

De manera específica, el empleador se encuentra obligado a tomar todas aquellas medidas necesarias para la protección eficiente de la vida y salud de los trabajadores a través de la información de los posibles riesgos y el mantenimiento de las condiciones que sean las mayormente acordes en relación a la higiene y seguridad en las faenas, como también a los implementos que se necesitan para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

Lo que se busca es tipificar en el Código Penal el delito de acoso laboral incorporando al mismo un sistema de protección y sanción frente a las prácticas de acoso laboral. El mismo es entendido como una práctica que importa una violación a los derechos

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 79.





esenciales que emanan de la persona humana y es incompatible con el principio de respeto a la dignidad.





## **CONCLUSIONES**

- 1) **No existe información en relación a la prevención del delito de acoso laboral, ni una discusión en torno al mismo, que permita una garantía protectora dentro de las instalaciones de los puestos de trabajo, ni tampoco se hace conciencia a la población en cuanto a los derechos laborales y fundamentales que van más allá de las condiciones físicas y materiales.**
  
- 2) **La imposibilidad de que se denuncie al acosador cuando el mismo es el responsable de la empresa y se busca la conservación del trabajo, permite que las víctimas de acoso laboral padezcan de trastornos nerviosos como depresión o estrés y hasta enfermedades psicotómicas, teniendo que adoptarse conductas asertivas que respondan a los agravios pero eviten el enfrentamiento.**
  
- 3) **La falta de atención a las denuncias relacionadas con la vulneración de los derechos fundamentales que comprenden el acoso laboral o mobbing, así como la inexistencia de sanciones no permite que se cuente con protección al trabajador, en cuanto al resguardo referente a que no exista ningún tipo de discriminación y se asegure la integridad física y síquica del empleado en su lugar de trabajo.**



- 4) La no tipificación del acoso laboral en el Código Penal, impide el señalamiento y medición exacta del delito, así como que se determinen sanciones severas y la responsabilidad penal a sus responsables, para que se garantice la protección al trabajador en sus puestos de trabajo y no se permita la incidencia del mismo en el ámbito de las relaciones laborales.



## **RECOMENDACIONES**

- 1) **El gobierno de Guatemala tiene que señalar la falta de información para prevenir el delito de acoso laboral, así como la inexistencia de su discusión, para que se pueda resguardar y permitir el cumplimiento de las normas laborales y se haga conciencia en la población en relación a los derechos laborales fundamentales que van más allá de las condiciones materiales y físicas.**
  
- 2) **El Ministerio Público tiene que dar a conocer la imposibilidad de denunciar al acosador, cuando es el responsable de la empresa, siendo ello lo que ha permitido que las víctimas del delito de acoso laboral puedan padecer de trastornos nerviosos como estrés y depresión, teniendo que adoptar conductas asertivas que puedan responder a los agravios sin enfrentamientos debido a temor a perder su trabajo.**
  
- 3) **La Defensa Pública Penal tiene que señalar que la falta de atención a las denuncias que se relacionan con la vulneración de los derechos fundamentales que abarcan el acoso laboral, así como la inexistencia de sanciones, no ha permitido que se pueda brindar protección al trabajador en relación al resguardo referente a que no pueda existir discriminación y se pueda asegurar la integridad del trabajador.**



- 4) El pleno de diputados del Congreso de la República de Guatemala, tiene que indicar que no se ha tipificado el delito de acoso laboral en el Código Penal, impidiendo con ello que se puedan determinar sanciones severas y la responsabilidad penal a sus responsables, para así garantizar la protección del trabajador y sus relaciones laborales.



## BIBLIOGRAFÍA

ARROYO ZAPATERO, Luis. **Reflexiones y propuestas de derecho penal.** México, D.F.: Ed. IPLAC, 1999.

BAJO FERNÁNDEZ, José Ricardo. **Fundamentos de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Jurídicas, S.A., 1989.

BINDER, Alberto. **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática.** Barcelona, España: Ed. Reus, 1981.

CORREA CARRASCO, Manuel Antonio. **Los medios de tutela frente al acoso en el trabajo.** Barcelona, España: Ed. Comares, S.R.L., 1991.

FLORENCIA PEÑA, Sergio Estuardo. **Testimonios de mobbing.** México, D.F.: Ed. Ediciones Gráficas, 1992.

GARCÍA ARÁN, Mónica Gabriela. **Estudios de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Rojas, 1986.

HIRIGOYEN CÓRDOVA, Sergio Fernando. **El acoso en los puestos de trabajo y la autoayuda.** México, D.F.: Ed. Lectores, 1995.

HUERTA TOCILDO, Rúben Ignacio. **Responsabilidad penal.** Madrid, España: Ed. Depalma, 1988.

LAFONT NICUESA, Luis Adolfo. **El delito de acoso laboral.** Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, S.A., 1989.

PETRELLA BLASI, Claudio Francisco. **El paradigma del acoso laboral.** México, D.F.: Ed. Napoli, 1987.

PIÑUEL URQUIZÚ, Iñaki Federik. **Sobrevivencia del acoso en el trabajo.** Madrid, España: Ed. Terras, 1991.



POLANCO MOLLINEDO, María Eugenia. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Estudios Jurídicos, S.A., 1988.

SÁNCHEZ ESTRADA, Eric Leonel. **Problemas de acoso en el trabajo.** Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1989.

TORÍO LÓPEZ, Andrea Margott. **Programa de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Naciones, 1984.

VIEHWEG TERRADILLOS, Javier Eduardo. **El delito.** Barcelona, España: Ed. Torres, 1989.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **Derecho penal.** México, D.F.: Ed. Flacso, S.A., 2007.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código de Trabajo.** Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.